

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 14 DE MAYO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 990	TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES; Y DE TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para crear la "Ley para la prohibición del uso del glifosato en el desyerbado de autopistas, carreteras, avenidas, calles y caminos estatales o municipales, canales de riego y cualquier propiedad pública".
<i>(Por la señora Santiago Negrón y el señor González Costa)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i> <i>(Informe Conjunto)</i>	
P. del S. 1024	DE LO JURÍDICO	Para enmendar la Sección 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, con el propósito de armonizar sus disposiciones con los pronunciamientos del Tribunal Supremo federal <u>eliminar el requisito de residencia de doce meses previo a solicitar admisión de la abogacía; eliminar la disposición vigente que</u>
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1028	DE LO JURÍDICO	<i>contempla la admisión sin examen de ciertos abogados admitidos en otras jurisdicciones; crear una Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.</i>
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar las Reglas 55.1, 55.2, 55.5 y 55.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de disponer que las sentencias dictadas por los tribunales de los estados y territorios de los Estados Unidos <u>Continental de América</u> sean reconocidas de manera automática en Puerto Rico en virtud de la Cláusula de Plena Fe y Crédito de la Constitución de Estados Unidos y el 28 U.S.C. § 1738, eximiendo dichas sentencias del procedimiento de exequátur, <u>siempre que el tribunal de origen haya tenido jurisdicción sobre la persona y sobre la materia, se haya observado el debido proceso de ley y la sentencia no haya sido obtenida mediante fraude</u> y limitar dicho procedimiento únicamente a las sentencias dictadas por tribunales extranjeros; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1047	SALUD	Para enmendar la Sección 14L de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Dental Examinadora” a los fines de facultar a la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico a emitir licencias provisionales a asistentes dentales; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; y en el Decrétase)</i>	
<i>(Por Petición)</i>		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 1130</p> <p><i>(Por la señora Moran Trinidad)</i></p> <p><i>(Por Petición)</i></p>	<p>DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO</p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar los artículos 3, 4 y 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”, a los fines de autorizar la publicación de las órdenes finales de destitución o inhabilitación emitidas por la Corporación; crear el “Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas”; autorizar a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) a expedir certificaciones sobre el estatus de elegibilidad de personas para ocupar cargos directivos o ejecutivos en cooperativas; disponer las facultades reglamentarias necesarias; enmendar el Artículo 5.27 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que toda determinación final de separación o inhabilitación sea inscrita en el Registro creado mediante esta Ley; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. del S. 123</p> <p><i>(Por el señor Reyes Berríos)</i></p>	<p>TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP), a designar la Carretera Estatal PR-153, desde el Km 6.7 hasta el Km 14.4 el Plaza de Prado Shopping Center hasta su culminación en el municipio de Coamo y la totalidad de la Carretera PR-138, con el nombre de José Enrique “Quique” Meléndez, ex senador por el Distrito de Guayama, en reconocimiento a su destacada labor como servidor público y defensor del desarrollo económico y social del <u>de dicho</u> Distrito</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 142	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Senatorial, y de todo Puerto Rico; ordenar la instalación de los rótulos; ordenar <u>proveer para</u> el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a culminar la realización de la segunda y tercera fase de la carretera <u>Carretera Estatal</u> PR-9, que conectaría eventualmente a las carreteras <u>estatales</u> PR-10, PR-123, PR-132 y la Avenida Baramaya en jurisdicción del municipio <u>Municipio</u> de Ponce; y a realizar las gestiones necesarias para lograr cualquier asignación de fondos que puedan ser de aplicación bajo programas federales; <u>y para otros fines relacionados.</u>
R. C. del S. 143	AGRICULTURA	Para ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Pública número 57, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el día 11 de mayo de 1972, ante el Notario Público America Cano De Rivera, sobre la finca número tres mil ciento sesenta y siete (3,167), inscrita en el folio sesenta
<i>(Por el señor Santos Ortiz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 105	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO	<p>(60) del tomo número setenta y cinco (75) del Registro de la Propiedad de Barranquitas, <u>la cual consta a favor de Don Jesús Santiago Fonseca y Doña Justa Gómez; y para otros fines relacionados. Dicha escritura consta a favor de Don Jesús Santiago Fonseca y Doña Justa Gómez.</u></p>
<p>(Por la señora Moran Trinidad)</p>	<p>(Segundo Informe Parcial)</p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio general sobre los procesos de elaboración, adopción, aprobación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial, por parte de los municipios en la Isla, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a que los setenta y ocho (78) municipios tengan dichos planes y puedan asumir ciertas competencias de la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos; y para otros fines relacionados.</p>
R. del S. 298	ASUNTOS INTERNOS	<p>Para ordenar a la Comisión <u>las Comisiones</u> de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y a la Comisión de Agricultura investigar del Senado de Puerto Rico, <u>a realizar una investigación exhaustiva sobre</u> el alza en los precios de los productos ofrecidos en los mercados familiares, autorizados para la venta mediante programas de asistencia alimentaria y para otros fines relacionados <u>dirigidos a los</u></p>
<p>(Por la señora Román Rodríguez)</p>	<p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</p>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<u>participantes del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).</u>
R. del S. 323	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado del Gobierno de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el cumplimiento con la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, según enmendada, <u>conocida como</u> "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", por parte de los dueños de propiedades utilizadas como alquileres a corto plazo en el Gobierno de Puerto Rico.
<i>(Por el señor Sánchez Álvarez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. del S. 356	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la estructura, supervisión y funcionamiento del ecosistema deportivo, a <u>con el</u> fin de evaluar el rol de las entidades públicas y privadas en la implementación de la política deportiva, los mecanismos de fiscalización, transparencia en el manejo de recursos, las acciones necesarias para garantizar la equidad, la integridad institucional, la protección de los derechos de los atletas y estudiantes deportistas, y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 382	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la implantación de un currículo de enseñanza sobre planificación y manejo de las finanzas a tenor con las disposiciones del Artículo 2.04(b)(39) de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, en las escuelas del Distrito Senatorial de Carolina; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Jiménez Santoni)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 990

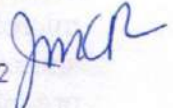
INFORME POSITIVO

7 ^{mayo} de ~~abril~~ de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

RECIBIDO MAY 7 7:26 PM 5:52



Las comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **P. del S. 990** con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 990 propone "crear la "Ley para la prohibición del uso del glifosato en el desyerbado de autopistas, carreteras, avenidas, calles y caminos estatales o municipales, canales de riego y cualquier propiedad pública".

INTRODUCCIÓN

La medida bajo consideración se fundamenta en un análisis amplio sobre la naturaleza, evolución y uso extendido del glifosato, así como en la creciente preocupación científica y social en torno a sus efectos sobre la salud humana y el ambiente. Este compuesto fue desarrollado originalmente en la década de 1960 por la empresa Stauffer Chemical con propósitos industriales, particularmente como agente descalcificador para la remoción de depósitos minerales en sistemas de agua caliente. No obstante, con posterioridad, la empresa Monsanto patentizó su aplicación como herbicida, incorporándolo como ingrediente activo principal del producto comercial Roundup, lo que marcó el inicio de su uso intensivo en la agricultura moderna. Tras la expiración de su patente en el año 2000, su producción se diversificó a nivel global, convirtiéndose en el herbicida de mayor utilización en el mundo, con volúmenes de consumo que

7/26

Verd

alcanzaron cifras significativas, evidenciando su amplia penetración en los sistemas agrícolas y en prácticas de manejo de vegetación.

En Puerto Rico, el uso de productos que contienen glifosato se ha generalizado tanto en la actividad agrícola como en labores realizadas por entidades gubernamentales, municipios y corporaciones públicas, particularmente en el control de maleza en carreteras, caminos y canales de riego. Este patrón de uso extendido ha suscitado preocupaciones sustanciales, especialmente ante la acumulación de evidencia científica que apunta a posibles efectos adversos asociados con la exposición a este compuesto.

Diversas investigaciones han documentado que el glifosato puede incidir negativamente en múltiples procesos biológicos. Entre los efectos señalados se incluyen alteraciones en la disponibilidad de nutrientes esenciales en los cultivos tratados, interferencias en la síntesis de aminoácidos, disfunciones en el metabolismo del azufre y en el transporte de sulfatos, así como un aumento en la susceptibilidad a agentes tóxicos. Asimismo, se ha planteado que este compuesto puede provocar desequilibrios en la microbiota intestinal y potenciar la toxicidad de otros residuos químicos presentes en alimentos y en el ambiente, al afectar los mecanismos naturales de desintoxicación del organismo. Estas alteraciones han sido vinculadas, en distintos estudios, con una amplia gama de condiciones de salud, incluyendo enfermedades oncológicas, trastornos reproductivos y hormonales, efectos neurotóxicos, defectos congénitos y daños a nivel genético y ecológico.

7628 La literatura científica también recoge investigaciones específicas que han advertido sobre los riesgos del glifosato incluso en niveles de exposición inferiores a los utilizados comúnmente en la agricultura. En este contexto, estudios realizados por el profesor Gilles-Éric Séralini evidenciaron efectos adversos en células humanas, incluyendo la posible inducción de procesos que podrían derivar en malformaciones, interrupciones del embarazo y otras complicaciones reproductivas. De igual forma, análisis epidemiológicos han asociado la exposición a este herbicida con un aumento en el riesgo de abortos espontáneos y partos prematuros.

Adicionalmente, investigaciones realizadas en Europa y los Estados Unidos han demostrado la presencia del glifosato en distintos componentes del ambiente, tales como fluidos biológicos de animales, alimentos, aire y precipitación, lo que sugiere una dispersión amplia y persistente del compuesto más allá de los lugares donde se aplica directamente. Estos hallazgos se ven reforzados por estudios que sostienen que no existe un nivel seguro de exposición al glifosato y que su inhalación podría ocasionar daños en el material genético, especialmente cuando se considera la interacción con otros compuestos presentes en las formulaciones comerciales.

En ese contexto, reviste particular relevancia la evaluación realizada por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC), organismo adscrito a la Organización Mundial de la Salud, la cual, tras examinar múltiples estudios científicos,

WJ

clasificó el glifosato como una sustancia "probablemente cancerígena para los seres humanos". Esta determinación se basó en evidencia suficiente de carcinogenicidad en modelos animales, así como en indicios limitados en humanos y en la confirmación de efectos genotóxicos asociados a su exposición.

A nivel internacional, distintas jurisdicciones han adoptado medidas restrictivas en torno al uso del glifosato, incluyendo prohibiciones totales o parciales, en atención a los riesgos identificados. Asimismo, se han suscitado controversias legales de gran magnitud, particularmente en los Estados Unidos, donde miles de reclamaciones han sido presentadas contra fabricantes de productos que contienen este compuesto, alegando daños a la salud. Dichos procesos han resultado en acuerdos extrajudiciales de cuantías millonarias, así como en un volumen considerable de litigios aún pendientes de adjudicación.

En el ámbito local, se destaca la preocupación creciente de comunidades en Puerto Rico ante el uso indiscriminado del glifosato en espacios públicos y áreas cercanas a zonas residenciales, escuelas y vías de tránsito. Se ha señalado, además, que en múltiples ocasiones su aplicación ha sido realizada de manera inadecuada, provocando la exposición directa de ciudadanos al químico, lo que intensifica los riesgos potenciales asociados a su uso.

A la luz de la evidencia científica disponible, del desarrollo de políticas públicas en otras jurisdicciones y de la preocupación manifestada por diversos sectores de la ciudadanía, la medida propone la adopción de una política pública dirigida a prohibir el uso de glifosato por parte de entidades gubernamentales. Ello responde al interés apremiante de salvaguardar la salud pública y evitar que el Estado continúe contribuyendo, mediante sus prácticas, a la exposición de la población a un compuesto que ha sido ampliamente señalado por sus posibles efectos adversos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 990 solicitó memoriales explicativos al Departamento de Salud, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, en adelante "OPAL". Los memoriales explicativos solicitados fueron recibidos con excepción al informe de OPAL por lo que, procederemos con el trámite legislativo.

Departamento de Salud

El memorial explicativo presentado por el Departamento de Salud de Puerto Rico contextualiza su intervención señalando su responsabilidad constitucional y legal como

entidad encargada de velar por la salud, la sanidad y el bienestar general de la población. A tales efectos, destaca que, al amparo de su ley orgánica, tiene la obligación de desarrollar e implementar políticas públicas orientadas a prevenir, proteger y atender aquellas condiciones que incidan sobre la salud colectiva. Asimismo, enfatiza que su función no se limita a la atención directa de problemas de salud, sino que incorpora un enfoque preventivo basado en el análisis de los determinantes sociales y ambientales que influyen en el bienestar de la ciudadanía, reconociendo la salud como un derecho fundamental.

El memorial también describe el rol específico de la División de Salud Ambiental, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Vigilancia y Protección de la Salud Pública, la cual tiene la encomienda de evaluar, prevenir, controlar y mejorar las condiciones ambientales que puedan afectar la salud humana. Dentro de sus responsabilidades, se incluye el desarrollo de normas, reglamentos y programas en materia de salud ambiental, así como la implantación de iniciativas dirigidas a atender problemas que incidan sobre la salud pública desde una perspectiva ambiental.

De manera más detallada, se enumeran diversas funciones operacionales de dicha división, entre las que se destacan: la formulación de políticas públicas en salud ambiental; la implementación de proyectos especiales, incluyendo aquellos en coordinación con el gobierno federal; el mantenimiento de sistemas de información para asegurar la calidad y accesibilidad de los servicios; y la educación a la ciudadanía sobre riesgos ambientales. Igualmente, se subraya su rol en la fiscalización y certificación de la inocuidad de alimentos, mediante inspecciones, investigaciones y toma de muestras, así como en la regulación de fuentes de radiación ionizante, incluyendo procesos de inspección, certificación y licenciamiento de instalaciones que operan dichos equipos.

De igual forma, resalta la responsabilidad del Departamento en la regulación de sustancias químicas, como los venenos comerciales utilizados en actividades de control de plagas, incluyendo la evaluación, otorgación de licencias y supervisión de individuos o entidades que prestan dichos servicios. En el documento también se detalla su intervención en programas dirigidos al control de vectores que transmiten enfermedades al ser humano, tales como arbovirus y leptospirosis, mediante inspecciones, investigaciones y el diseño de planes de trabajo que pueden implicar el uso de plaguicidas.

Adicionalmente, el memorial aborda otras áreas de intervención en salud ambiental, tales como la prevención y control de enfermedades zoonóticas mediante vigilancia, vacunación e investigación; la supervisión de la calidad y potabilidad del agua en sistemas públicos y privados; y la fiscalización del cumplimiento de leyes relacionadas con la prohibición de fumar en lugares públicos. También se incluye la gestión de programas orientados al control de animales realengos, atendiendo su impacto en la

salud pública mediante estrategias de educación, orientación y coordinación interagencial.

Luego de resumir brevemente el propósito de la medida que nos ocupa, el Departamento de Salud manifestó haber hecho un análisis detallado de la medida, haciéndolo desde una visión integral de salud pública, informa que apoya el proyecto, considerando la necesidad de prevención y reducción de riesgos que puedan afectar el bienestar de la población.

El Departamento de Salud indica que "la medida legislativa propuesta no solo tiene como fin proteger la salud pública, sino que también refuerza el marco normativo dirigido a la sostenibilidad ambiental, lo que resulta fundamental para asegurar el bienestar actual y futuro de nuestra población."

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en adelante "DTOP", presentó su memorial explicativo en el cual presentó el alcance, justificación y postura institucional en torno a una medida legislativa dirigida a prohibir el uso del herbicida glifosato en diversas áreas bajo la jurisdicción del Estado en Puerto Rico. En términos generales, el proyecto persigue establecer una política pública clara que impida la utilización de dicho compuesto en labores de desyerbe en carreteras, avenidas, calles, caminos estatales y municipales, canales de riego y cualquier otra propiedad estatal. Asimismo, la propuesta contempla una aplicación amplia, extendiendo su cumplimiento a todas las agencias gubernamentales, los municipios, así como a personas naturales o jurídicas que se dediquen a la industria del mantenimiento, riego o asperjado de áreas verdes, independientemente de que dichas labores se realicen en espacios públicos o privados.

Como parte de su justificación, el memorial hace referencia al origen del glifosato, señalando que fue inicialmente desarrollado en la década de 1960 con fines industriales, y posteriormente transformado en un herbicida de uso masivo por la corporación Monsanto bajo la marca comercial "Roundup". Desde entonces, su uso se ha generalizado ampliamente, incluyendo su aplicación en Puerto Rico más allá del ámbito agrícola. En particular, se destaca que entidades públicas lo utilizan de manera rutinaria para el control de maleza en carreteras, canales de riego e incluso en entornos sensibles como las escuelas, lo que ha generado preocupación en diversos sectores ante los posibles efectos adversos sobre la salud humana y el ambiente.

El documento también alude a la existencia de múltiples estudios científicos que han vinculado la exposición al glifosato con efectos nocivos a la salud, incluyendo enfermedades de carácter grave como el cáncer y trastornos neurodegenerativos. A partir

de estos señalamientos, se refuerza la premisa de que el uso extendido de este compuesto representa un riesgo potencial que amerita la intervención del Estado mediante la adopción de medidas restrictivas.

En cuanto a las disposiciones específicas del proyecto, se establece la prohibición absoluta del uso del glifosato en cualquiera de sus formas o combinaciones, sin distinción del método de comercialización o aplicación. Además, se dispone que el incumplimiento de esta prohibición constituirá un delito menos grave, sujeto a penalidades que incluyen multas no menores de cinco mil dólares (\$5,000) o penas de reclusión de hasta seis meses, a discreción del tribunal.

Finalmente, el DTOP, expresó su respaldo a la medida legislativa. Dicha agencia entiende que la aprobación del proyecto permitiría la transición hacia alternativas más seguras en el manejo de áreas verdes, tales como el uso de herbicidas menos tóxicos, la implementación de métodos mecánicos más eficientes y la adopción de prácticas de manejo integrado de malezas. De igual forma, se señala que la medida contribuiría a proteger la salud de la ciudadanía y de los trabajadores, a la vez que alinearía las prácticas gubernamentales con estándares ambientales más responsables. En conclusión, el memorial sostiene que la propuesta legislativa representa una acción afirmativa dirigida a atender preocupaciones de salud pública y protección ambiental, por lo que recomienda su consideración favorable.

El análisis de las posturas presentadas por el Departamento de Salud y el DTOP reflejan una convergencia sustancial en torno a la necesidad de adoptar medidas dirigidas a restringir el uso del glifosato en el ámbito gubernamental, particularmente en espacios públicos y áreas de alto tránsito ciudadano.

Por un lado, el Departamento de Salud fundamenta su respaldo a la medida en su mandato constitucional y legal de proteger la salud pública, destacando un enfoque preventivo que reconoce la interrelación entre los factores ambientales y el bienestar de la población. Desde esta perspectiva, la agencia articula su posición a partir de su amplia experiencia regulatoria en materia de salud ambiental, incluyendo la supervisión de sustancias químicas, el control de vectores, la fiscalización de la calidad del agua y alimentos, y la implantación de políticas públicas dirigidas a mitigar riesgos a la salud.

En ese contexto, el Departamento concluye que la prohibición del glifosato constituye una medida cónsona con los principios de prevención y reducción de exposición a agentes potencialmente nocivos, subrayando que la propuesta fortalece tanto la protección de la salud como los objetivos de sostenibilidad ambiental.

Por otro lado, el DTOP, como agencia directamente impactada por la implementación de la medida en sus operaciones de mantenimiento de infraestructura

vial, ofrece una perspectiva operativa que valida la viabilidad de la propuesta. Su análisis reconoce el uso extendido del glifosato en labores de desyerbe en carreteras y otras áreas públicas, pero a su vez destaca la disponibilidad de alternativas más seguras y eficientes, tales como herbicidas de menor toxicidad, métodos mecánicos y estrategias de manejo integrado de malezas. En ese sentido, el DTOP no solo respalda la política pública propuesta, sino que además identifica oportunidades concretas para su implementación efectiva, alineando sus prácticas con estándares ambientales más responsables y priorizando la protección de la salud de trabajadores y ciudadanos.

Ambas agencias coinciden en reconocer los riesgos potenciales asociados al uso del glifosato y la necesidad de adoptar un enfoque preventivo en la gestión de estos riesgos. Asimismo, sus posturas evidencian una armonía entre la política pública de salud y las capacidades operacionales del Estado, lo que fortalece la viabilidad y pertinencia de la medida legislativa. La ausencia de señalamientos adversos o reservas significativas por parte de estas entidades refuerza la solidez del proyecto y su alineación con el interés público.

de
A la luz de lo anterior, y considerando el respaldo expreso de las agencias con competencia directa en la materia, estas comisiones entienden que la medida propuesta responde de manera adecuada a preocupaciones legítimas de salud pública y protección ambiental, a la vez que promueve prácticas gubernamentales más seguras y sostenibles. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la medida, al estimarse que la misma adelanta de forma efectiva el bienestar general de la ciudadanía y fortalece el marco normativo en materia de salud ambiental en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor certifica que el P. del S. 990 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. del S. 990 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

[Signature]

Hon. Marissa Jiménez Santoni

Presidenta

Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

Hon. Héctor J. Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

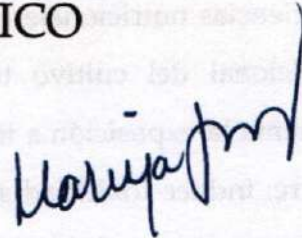
20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 990

27 de enero de 2026




Presentado por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referido a las Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para crear la "Ley para la prohibición del uso del glifosato en el desyerbado de autopistas, carreteras, avenidas, calles y caminos estatales o municipales, canales de riego y cualquier propiedad pública".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 El glifosato es un herbicida patentado originalmente por la Compañía Stauffer Chemical en 1964 para ser usado como descalcificador para limpiar los depósitos minerales de los tubos en calderas y otros sistemas de agua caliente. Posteriormente, la multinacional Monsanto patentizó su uso como herbicida, convirtiéndolo en el principal componente activo del producto Roundup. Desde la caducidad de esa patente en el año 2000, el glifosato ha sido comercializado por diversas empresas, y es ahora el herbicida agrícola más utilizado en el mundo. Tan sólo en el año 2014, se usaron más de 65 millones de libras en todo el planeta. En Puerto Rico, productos que contienen glifosato son utilizados tanto en los terrenos agrícolas como por el gobierno, municipios y corporaciones públicas para el desyerbe de las orillas de caminos y carreteras municipales y estatales, y de canales de riego.

Por mucho tiempo, distintos expertos y científicos han realizado y revisado diversos estudios donde se ha podido demostrar el efecto nocivo del glifosato en la salud de las personas.

Se ha descubierto que el glifosato tiene múltiples efectos biológicos: provoca deficiencias nutricionales, ya que inmoviliza ciertos nutrientes y altera la composición nutricional del cultivo tratado; altera la biosíntesis de aminoácidos aromáticos; aumenta la exposición a tóxicos; deteriora el transporte de sulfato y el metabolismo de azufre; induce toxicidad sistémica, lo que permite el crecimiento excesivo de agentes patógenos; causa disbacteriosis intestinal; y genera potenciación de los efectos dañinos de otros residuos químicos transmitidos por los alimentos y toxinas ambientales, ya que inhibe la función de las enzimas de desintoxicación y la formación del gas amoníaco, lo que a su vez puede conducir a la inflamación del cerebro asociada con el autismo y la enfermedad neurodegenerativa de Alzheimer. El glifosato también se ha vinculado a muchos otros problemas de salud como el cáncer, infertilidad, neurotoxicidad, problemas reproductivos, hormonales, defectos de nacimiento, genotoxicidad y ecotoxicidad.

En estudios realizados en 2005 y 2008, el profesor de biología molecular Gilles Eric Seralini de la Universidad de Caen (Francia), advirtió que aun en dosis inferiores a las usadas en la agricultura, el glifosato comercial estimulaba la muerte de las células de embriones humanos, lo que podría provocar malformaciones, abortos, problemas genitales o de reproducción y cáncer. El investigador había decidido estudiar los efectos del herbicida sobre la placenta humana después que una revisión epidemiológica de la Universidad de Carleton (Canadá), realizada en la provincia de Ontario, vinculara la exposición al glifosato con el riesgo de abortos espontáneos y partos prematuros.

En el 2011, buscando una respuesta a las causas de las enfermedades graves de manadas enteras en el norte de Alemania, especialmente en el ganado bovino, se realizaron estudios que encontraron el glifosato en su orina y se detectó también en las

Werb

heces, en la leche y el alimento de los animales. El estudio incluyó también a los agricultores, y se descubrió que aún los agricultores que no tuvieron contacto con el herbicida estaban contaminados con el producto. Según la revista alemana *Ithaca Journal*, en la nota realizada por Dirk y Sandra Brändli Reinacher, la presencia del agroquímico está extendida más allá de donde se asperja o utiliza.

Este estudio alemán parece tener concordancia con otros estudios que confirman que el glifosato sigue aumentando su presencia en el medio ambiente. Un estudio de ese mismo año, del U.S. Geological Survey, encontró glifosato en un 86% de las muestras de aire y en un 77% de las muestras de lluvia en áreas agrícolas en Mississippi y Iowa.

En el año 2012, un estudio realizado por la Universidad Médica de Viena, y publicado en la revista *Archives of Toxicology*, asegura que no hay nivel seguro ante la exposición al glifosato. Los resultados indicaron que su inhalación puede provocar daños en el ADN de las personas expuestas y que no solamente el ingrediente glifosato es extremadamente tóxico, sino que aumenta su toxicidad por la presencia de otros aditivos en su formulación.

En el año 2014, la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, por sus siglas en inglés), entidad francesa adscrita a la Organización Mundial de la Salud (OMS), publicó un informe sobre estudios de casi tres décadas de duración y que incluyó 44 trabajos, que exploraron el impacto de la exposición a plaguicidas en el linfoma no-Hodgkin. El estudio concluyó que parece haber una fuerte asociación entre los plaguicidas y el linfoma no-Hodgkin.

El 20 de marzo de 2015, la IARC, tras una extensa revisión de estudios sobre el glifosato, lo clasificó como "probablemente cancerígeno para los seres humanos". Esto significa que la evidencia es limitada en seres humanos, sin embargo, las pruebas son suficientes en los animales. La toxicóloga, Dra. Kate Z. Guyton, directora del equipo de investigación que lideró el informe, estableció que en el glifosato encontraron evidencia de propiedades cancerígenas y que la genotoxicidad (daño genético causado por un

químico o uno de sus agentes al ADN) en animales de laboratorio fue suficientemente comprobada.

Países como Dinamarca, Holanda y El Salvador, y municipalidades de España y Canadá, han prohibido total o parcialmente el uso de glifosato. Basados en la reciente reclasificación del glifosato a "probablemente cancerígeno para los seres humanos" por parte de la IARC, el presidente de Colombia pidió suspender su uso en las aspersiones contra los cultivos ilícitos en ese país, Bermudas prohibió su uso y en Argentina existe legislación presentada a los mismos efectos, la cual fue recientemente fue apoyada por más de 30,000 médicos de dicho país.

En Estados Unidos, la empresa Bayer (antes Monsanto) logró en el 2020 llegar a acuerdos extrajudiciales en 100,000 casos en su contra, con el pago de aproximadamente 11 mil millones de dólares. Esos acuerdos fueron propuestos por la compañía luego de tres derrotas consecutivas en los tribunales, que involucraron cifras también millonarias, en los casos de Dewayne "Lee" Johnson, en 2018 (\$289 millones de dólares), Ed Hardeman (\$80 millones), y el matrimonio Pilliod (\$86.2 millones), ambos en 2019. Los afectados aseguraban que el herbicida de la compañía, Roundup Ready, cuyo ingrediente activo es el glifosato, les causó un linfoma no Hodgking (LNH), un cáncer que afecta al sistema inmunológico.

Aún quedan pendientes en Estados Unidos unas 40 mil demandas más. Un número que no deja de crecer.

En Puerto Rico existe una alta preocupación de las comunidades por el uso indiscriminado de glifosato.

Su uso no es exclusivo de los cultivos agrícolas, sino que varios municipios utilizan el herbicida para desyerbar caminos y carreteras municipales y estatales. Incluso, se ha visto a compañías privadas esparciendo herbicida en escuelas en horario de clases, en las orillas de los canales de riego y en las autopistas del país.

Handwritten signature

Además de la peligrosidad del glifosato, hay que añadir el mal manejo en su aplicación. Por ejemplo, residentes de comunidades donde se usa el producto han relatado que, al asperjar el herbicida en la orilla de la carretera, el mismo cae sobre el techo de sus casas o incluso sobre su cuerpo, aun estando en el patio de sus hogares.

En vista de la abundante evidencia que vincula al glifosato con enfermedades como el cáncer y de la constancia sobre el uso indiscriminado de este potente y dañino químico, esta Asamblea Legislativa acuerda prohibir su uso por parte de entidades gubernamentales, de tal forma que el Estado no continúe actuando, a conciencia, como un agente que contribuye a la exposición de la ciudadanía a un probado compuesto sintético tóxico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título

2 Esta ley se conocerá como: "Ley para la prohibición del uso del glifosato en el
3 desyerbado de autopistas, carreteras, avenidas, calles y caminos estatales o municipales,
4 canales de riego y cualquier propiedad pública".

5 Artículo 2. - Definiciones

6 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que describe
7 a continuación:

8 a) Agencia: cualquier Departamento, Oficina, Administración, Corporación
9 Pública o Municipio del Gobierno de Puerto Rico.


10 b) Glifosato: herbicida no selectivo de amplio espectro, desarrollado para
11 eliminación de hierbas y de arbustos, en especial los perennes.

12 c) Persona - Persona natural o jurídica, o funcionario de cualquier agencia,
13 según definida en esta ley.



1 Artículo 3. - Prohibiciones y penalidades


- 2 a) Se prohíbe a cualquier agencia o persona el uso de glifosato para el
3 desyerbe de autopistas, carreteras, avenidas, calles y caminos autopistas,
4 carreteras, avenidas, calles y caminos municipales o estatales, canales de
5 riego y cualquier propiedad pública. Esta prohibición incluye el uso de
6 cualquier producto o fórmula que contenga glifosato o cualquiera de sus
7 derivados o combinaciones, independientemente de cómo sea
8 mercadeado o aplicado.
- 9 b) Toda persona o funcionario de agencia que viole esta prohibición,
10 incurrirá en delito menos grave y se le impondrá una multa no menor de
11 \$5,000.00 o una pena de cárcel de 6 meses, a discreción del Tribunal.

12  Artículo 4. - Separabilidad

13 Si cualquier cláusula, párrafo, disposición o parte de esta Ley fuere anulada o
14 declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
15 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
16 cláusula, párrafo, disposición o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada
17 inconstitucional.

18 Artículo 5. - Vigencia

19 Esta ley comenzará a regir *noventa 90 días* ~~de forma inmediata~~, luego de su
20 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAY 6 '26 PM 3:46
Long
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1024


INFORME POSITIVO

6 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1024, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 1024 (en adelante, P. del S. 1024), según presentado, tiene como propósito enmendar la Sección 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, con el propósito de armonizar sus disposiciones con los pronunciamientos del Tribunal Supremo federal; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY NÚM. 17 DE 10 DE JUNIO DE 1939

La Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939 regula principalmente quién puede ser admitido al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, cuáles son los requisitos de admisión, qué facultades conserva el Tribunal Supremo sobre ese proceso, y qué consecuencias tiene ejercer la profesión sin autorización. En primer lugar, la ley establece que solo podrán postular como abogados ante los tribunales de Puerto Rico quienes cumplan con los requisitos enumerados en la Sección 1. Entre ellos, exige que la persona sea "mayor de edad, de intachable conducta moral y reputación y digna de ser admitida al ejercicio de la abogacía". También delega al Tribunal Supremo la facultad de determinar, mediante reglamento, cómo se investigará y evaluará ese requisito de carácter moral.

Además, la Sección 1 requiere que el aspirante haya residido en Puerto Rico "por lo menos durante los doce meses inmediatamente anteriores" a la solicitud de admisión, aunque exime de ese requisito a las personas domiciliadas en Puerto Rico que durante el año anterior estuvieran estudiando Derecho fuera de Puerto Rico. También exige que la persona se haya recibido de abogado en una universidad aprobada por la American Bar Association y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En el caso de universidades extranjeras, la ley faculta al Tribunal Supremo para determinar, "en uso de su discreción", si la institución cumple con requisitos equivalentes. La disposición también aclara que, para estos fines, el Colegio de Derecho de la Universidad de Puerto Rico se considerará aprobado por la American Bar Association.

La ley también dispone que el aspirante debe someterse a un examen ante el Tribunal Supremo o ante una Junta Examinadora designada por dicho Tribunal. El examen se administrará en la "fecha, forma y extensión que el Tribunal Supremo de Puerto Rico establezca". De esa manera, la ley reconoce expresamente la autoridad reglamentaria del Tribunal Supremo sobre el examen de reválida y sobre la composición de la Junta Examinadora. También autoriza al Tribunal Supremo a fijar las dietas de los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos, así como el reembolso de gastos de viaje incurridos en el desempeño de sus funciones oficiales.


La Sección 2, establece una vía especial de admisión sin examen para ciertas personas ya admitidas a ejercer en otras jurisdicciones. Esa disposición aplica a quienes hayan sido admitidos en la Corte Suprema de cualquier estado o territorio de Estados Unidos, en el Distrito de Columbia, o en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, siempre que hayan estado "ocupada[s] activamente en el ejercicio de la abogacía durante dos (2) años o más", incluyendo al menos un año de ejercicio en la Corte de Distrito federal para Puerto Rico. Sin embargo, esa admisión sin examen no elimina todos los requisitos dado que la persona debe cumplir también con los incisos de la Sección 1, incluyendo conducta moral, residencia, preparación académica y demás exigencias aplicables.

La Sección 4, regula el juramento y la certificación formal de admisión. Una vez el Tribunal Supremo resuelve admitir a una persona al ejercicio de la abogacía, debe hacer que esa persona preste juramento para sostener y defender la Constitución de los Estados Unidos y las leyes de Puerto Rico y para cumplir bien y fielmente con los deberes de su profesión. Luego de prestado el juramento, se ordena la expedición de un certificado de admisión, el cual constituye el documento acreditativo de su autoridad para el ejercicio de su profesión de abogado en Puerto Rico.

El P. del S. 1024 busca enmendar las Secciones 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939 para eliminar el requisito de residencia de doce meses en Puerto Rico como condición para solicitar admisión al ejercicio de la abogacía; actualizar el lenguaje institucional de la ley sustituyendo referencias a "Estado Libre Asociado" y "Corte Suprema" por "Gobierno de Puerto Rico" y "Tribunal Supremo"; modificar el

requisito académico para permitir que el aspirante se haya recibido de una universidad aprobada por la American Bar Association o por el Tribunal Supremo de Puerto Rico; eliminar la disposición vigente que permite la admisión sin examen de ciertos abogados admitidos en otras jurisdicciones; crear en su lugar una Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida, adscrita al Tribunal Supremo, con representación equitativa de la Asociación de Abogados de Puerto Rico y del Colegio de Abogados de Puerto Rico; ordenar a dicha Junta evaluar modelos de admisión recíproca, barreras para la inclusión de Puerto Rico en esos esquemas y la viabilidad de adoptar exámenes uniformes como el UBE y el NextGen Uniform Bar; y enmendar el juramento de admisión para incluir expresamente la Constitución de Puerto Rico, además de disponer que el certificado de admisión llevará como encabezamiento "El Tribunal Supremo de Puerto Rico".

ALCANCE DEL INFORME



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1024, solicitó memorial explicativo a la Asociación de Abogados de Puerto Rico, al Colegio de Abogados de Puerto Rico y a la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico.

En respuesta a dicha solicitud, la Comisión recibió los memoriales explicativos del Colegio de Abogados de Puerto Rico y de la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico. No se recibió memorial explicativo de la Asociación de Abogados de Puerto Rico.

COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico endosa la aprobación del P. del S. 1024. Entiende que la medida constituye un esfuerzo adecuado para modernizar el marco legal que regula la admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, particularmente al eliminar el requisito de residencia de doce meses previo a solicitar el examen de reválida. A juicio del Colegio, dicho requisito no adelanta de manera efectiva la competencia profesional, el cumplimiento ético ni el conocimiento del derecho local, pues esos objetivos se satisfacen mediante mecanismos más idóneos, como la aprobación de la reválida, la evaluación de carácter moral y la supervisión disciplinaria del Tribunal Supremo. Además, sostiene que la eliminación del requisito de residencia es cónsona con la doctrina constitucional federal, particularmente con *Supreme Court of New Hampshire v. Piper*, y responde a la realidad contemporánea de movilidad profesional, recursos digitales y preparación remota para el examen.¹

¹ *Supreme Court of New Hampshire v. Piper*, 470 U.S. 274 (1985).

El Colegio también favorece la eliminación de la admisión sin examen de reválida contemplada actualmente en la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 1939. Según expone, esa disposición ha operado como un mecanismo unilateral de admisión por moción, mediante el cual abogados de otras jurisdicciones pueden acceder al ejercicio profesional en Puerto Rico bajo condiciones más flexibles, sin que exista reciprocidad real para los abogados y abogadas puertorriqueños en muchas jurisdicciones de Estados Unidos. Además, advierte que Puerto Rico posee un ordenamiento jurídico mixto, con una fuerte base civilista en áreas sustantivas como obligaciones y contratos, propiedad, sucesiones y derecho de familia, por lo que permitir la admisión automática de abogados formados exclusivamente en sistemas de *common law*, sin aprobar la reválida local, puede generar riesgos para la adecuada prestación de servicios legales y para la protección del público.

De igual forma, el Colegio respalda la creación de una Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Entiende que dicha Junta permitiría examinar modelos de admisión recíproca, portabilidad de resultados y alternativas como el *Uniform Bar Examination* y el *NextGen Bar Examination*, siempre considerando las particularidades del ordenamiento jurídico puertorriqueño. No obstante, recomienda ampliar la composición de la Junta para incluir representación de cada escuela de Derecho del país y al director o directora de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría. En síntesis, el Colegio endosa la medida por entender que promueve equidad, modernización, revisión institucional del modelo de reválida y protección del interés público en la admisión a la profesión jurídica.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES DE PUERTO RICO

La Oficina de Administración de los Tribunales no endosa expresamente la aprobación del P. del S. 1024. Subrayó que la regulación de la admisión y el ejercicio de la abogacía en Puerto Rico pertenece, en última instancia, al poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico. En cuanto a la eliminación del requisito de residencia, la OAT explica que el P. del S. 1024 persigue eliminar el requisito vigente que exige "un período de residencia de doce meses a todo aspirante" como condición para solicitar admisión al examen para el ejercicio de la abogacía. Indica que la medida se apoya en *Supreme Court of New Hampshire v. Piper*, 470 U.S. 274 (1985), decisión que reconoce la abogacía como un privilegio protegido por la Cláusula de Privilegios e Inmidades, para sostener que dicha exigencia de residencia "constituye una restricción irrazonable y discriminatoria".

El eje principal del memorial de la OAT es la autoridad constitucional del Tribunal Supremo sobre la profesión legal. A esos efectos, advierte que, "[a]l contrario de lo que sucede con otros grupos profesionales", los abogados y abogadas son fiscalizados por "un ente permanente que los regula de manera independiente a cualquier grupo profesional o entidad", a saber, "el Tribunal Supremo de Puerto Rico". Por ello, sostiene que, "[a]l amparo del poder inherente y exclusivo de que disfruta",

corresponde al Tribunal Supremo "de forma exclusiva disponer los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en acceder y practicar la profesión jurídica", incluyendo las condiciones para la admisión sin reválida o por reciprocidad.

La OAT enfatiza que toda legislación que incida sobre ese poder regulador del Tribunal Supremo tiene un alcance limitado. Citando la jurisprudencia aplicable, señala que cualquier legislación aprobada por las ramas políticas sobre la admisión y el ejercicio de la abogacía es "puramente directiva, no mandatoria" para el Tribunal Supremo. Del mismo modo, recuerda que el Poder Judicial posee la facultad inherente de "determinar los requisitos que deberán cumplir y las cualidades que deberán reunir los solicitantes de una licencia para ejercer", y que la admisión a la abogacía ha sido considerada una "función de carácter puramente judicial".

La OAT reconoce que la Asamblea Legislativa puede legislar de forma complementaria en esta materia, pero subraya que ello está "condicionado a la voluntad del Tribunal Supremo". Según el memorial, dicho Foro conserva "la potestad de decidir, a su entera discreción, cuál legislación acepta como complementaria a su poder de reglamentación y cuál legislación rechaza por considerarla contraria a su facultad para reglamentar la abogacía".

Finalmente, la OAT advierte que la admisión sin examen contemplada formalmente en la Sección 2 de la Ley Núm. 17 ya no tiene efecto práctico bajo el estado actual del derecho. Explica que, aunque dicha sección contiene una habilitación estatutaria para la admisión unilateral de abogados de otras jurisdicciones, "ello no ha impedido que el Tribunal Supremo haya seguido rutas distintas a las soluciones previstas en el referido estatuto", amparándose en su facultad inherente para regular la profesión. En particular, la OAT señala que el Reglamento del Tribunal Supremo dispone que "[t]odo y toda aspirante al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá aprobar un examen de reválida", y que esa postura ha sido reafirmada tanto por vía reglamentaria como mediante decisiones judiciales. Por ello, concluye que, conforme a los pronunciamientos del Tribunal Supremo y al "estado reglamentario judicial actual", la norma de admisión unilateral que el proyecto pretende eliminar resulta "al presente, a todas luces, inoperante".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1024 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar detenidamente el texto del P. del S. 1024, el derecho aplicable y los memoriales explicativos sometidos por las entidades comparecientes, concluye que la medida merece su aprobación. En esencia, la pieza legislativa procura modernizar varias disposiciones de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, a los fines de armonizar el marco estatutario vigente con principios constitucionales federales, con la realidad contemporánea de la profesión jurídica y con la autoridad institucional del Tribunal Supremo de Puerto Rico en la regulación de la admisión al ejercicio de la abogacía.

La Comisión entiende que la eliminación del requisito de residencia de doce meses previo a solicitar admisión al examen de reválida constituye una enmienda razonable. Dicho requisito, en su formulación actual, impone una barrera de entrada basada en residencia física que no necesariamente guarda relación directa con la competencia profesional, la idoneidad ética ni el conocimiento del ordenamiento jurídico puertorriqueño. Tales objetivos se atienden de forma más adecuada mediante la aprobación del examen de reválida, la evaluación de carácter moral y la supervisión disciplinaria que ejerce el Tribunal Supremo. Además, la medida reconoce la realidad actual de movilidad profesional, educación jurídica a distancia, acceso digital a materiales de estudio y preparación remota para procesos de admisión profesional.

Asimismo, la Comisión estima correcta la eliminación de la disposición vigente que contempla la admisión sin examen de ciertos abogados admitidos en otras jurisdicciones. Según surge del memorial del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, esa disposición ha operado como un mecanismo desigual, sin reciprocidad real para los abogados y abogadas de Puerto Rico en otras jurisdicciones de Estados Unidos. Además, el ordenamiento jurídico puertorriqueño posee características particulares, incluyendo una fuerte base civilista en áreas sustantivas esenciales como obligaciones y contratos, propiedad, sucesiones y derecho de familia, por lo que resulta prudente exigir que toda persona que aspire a ejercer la abogacía en Puerto Rico demuestre conocimiento adecuado del Derecho puertorriqueño mediante los mecanismos de evaluación que correspondan.

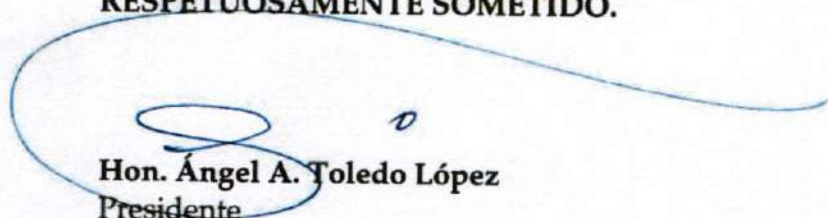
La Comisión también toma en consideración los comentarios de la Oficina de Administración de los Tribunales. La OAT enfatizó que la admisión y regulación de la profesión jurídica es una función inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico y que cualquier legislación sobre esta materia es de carácter directivo y no mandatorio para dicho Foro. Esa observación no derrota la conveniencia de la medida. Por el contrario, confirma la necesidad de que cualquier revisión estatutaria reconozca expresamente el rol central del Tribunal Supremo. Precisamente por ello, el proyecto adscribe al Tribunal Supremo la Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida, y dispone que sus hallazgos y

recomendaciones sean sometidos al Pleno de dicho Tribunal para su evaluación y acción correspondiente.

La creación de dicha Junta Especial adelanta una política pública prudente. La Comisión considera conveniente abrir un espacio institucional para estudiar, con rigor y participación de sectores pertinentes, los modelos de reciprocidad profesional, la portabilidad de resultados y la posible integración de Puerto Rico a esquemas de reválida uniforme, como el Uniform Bar Examination y el NextGen Uniform Bar. Ese estudio permitirá evaluar alternativas modernas sin desconocer las particularidades del sistema jurídico puertorriqueño ni comprometer la protección del público que recibe servicios legales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1024** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1024

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar la Sección 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, con el propósito de ~~armonizar sus disposiciones con los pronunciamientos del Tribunal Supremo federal~~ eliminar el requisito de residencia de doce meses previo a solicitar admisión de la abogacía; eliminar la disposición vigente que contempla la admisión sin examen de ciertos abogados admitidos en otras jurisdicciones; crear una Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, comúnmente conocida como ~~la Ley del Ejercicio de la Abogacía y del Notariado~~, establece el marco legal para la admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico. Su sección 1(2) dispone que todo aspirante a ejercer la profesión legal en Puerto Rico debe cumplir con un término de residencia de doce meses previo a solicitar la admisión al examen de reválida.

La exigencia de residencia para solicitar la admisión al examen de reválida constituye una restricción irrazonable y discriminatoria que viola el principio constitucional de igualdad de trato entre los ciudadanos de los distintos estados y

territorios de los Estados Unidos. Tal como resolvió el Tribunal Supremo federal en Supreme Court of New Hampshire v. Piper, 470 U.S. 274 (1985), el ejercicio de la abogacía es un privilegio protegido por la Cláusula de Privilegios e Inmunidades del Artículo IV, Sección 2 de la Constitución federal, por lo que los estados y territorios no pueden imponer barreras de entrada a no residentes sin una justificación sustancial y una relación directa con un interés estatal legítimo. En el citado caso, el Máximo Foro federal concluyó que razones como la familiaridad con normas locales, el comportamiento ético, la disponibilidad para asistir y participar en los procedimientos judiciales y el trabajo voluntario no constituían una justificación suficiente para establecer una distinción de trato basada en la residencia.

Además de alinear nuestra legislación con los pronunciamientos de los tribunales de mayor jerarquía, esta Asamblea Legislativa está convencida de que eliminar el requisito de residencia promoverá la equidad y ampliará la diversidad en el campo legal puertorriqueño. No existe evidencia alguna que demuestre que un aspirante no residente en Puerto Rico sea menos capaz de cumplir con los requisitos éticos, procesales y profesionales que exige el ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción. Tales requisitos se atienden de manera más adecuada mediante la aprobación del examen de reválida, la evaluación de carácter moral y reputación, y la facultad disciplinaria permanente del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre los miembros de la profesión legal.

Al mismo tiempo, la tecnología actual permite que una persona se prepare adecuadamente para el examen de reválida desde cualquier lugar y mantenga una práctica profesional ética y responsable sin necesidad de residencia física en la jurisdicción donde está se solicita la admisión. Esta medida ~~no solo alinea nuestra normativa con el marco constitucional federal, sino que también~~ posiciona a Puerto Rico como una jurisdicción abierta, moderna y coherente con las mejores prácticas a nivel nacional.

Por su parte, la Sección 2 de la Ley Núm. 17, ~~supra, permite que ciertos abogados admitidos en otras jurisdicciones de los Estados Unidos continentales puedan ser~~

~~admitidos a ejercer la profesión legal en nuestra jurisdicción sin necesidad de aprobar el examen de reválida~~ contempla, en su texto, un mecanismo de admisión sin examen para ciertas personas admitidas a ejercer la abogacía en otras jurisdicciones de los Estados Unidos o en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico. Sin embargo, esta disposición adolece de un problema fundamental: no existe reciprocidad con las demás jurisdicciones de los Estados Unidos ~~continentales~~, lo que coloca a los abogados de nuestra jurisdicción en una posición desventajosa. Además, según ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la regulación de la admisión al ejercicio de la abogacía constituye una función inherente y esencialmente judicial.

Jurisdicciones como Nueva York, California, Texas, entre muchas otras, no otorgan admisión automática a abogados admitidos en Puerto Rico. ~~Ahora, cualquier abogado admitido en dichas jurisdicciones podría beneficiarse de lo dispuesto en la Sección 2 de la Ley Núm. 17-1939, según enmendada~~ Aunque la Sección 2 de la Ley Núm. 17 mantiene en su texto una autorización estatutaria para la admisión sin examen, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto reglamentariamente que toda persona aspirante al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico debe aprobar el examen de reválida general, salvo las excepciones reconocidas por sus propias reglas. Esto ha resultado en ~~un marco unilateral que beneficia a quienes vienen a ejercer en nuestra jurisdicción, sin ofrecer igualdad de condiciones a nuestros profesionales del Derecho~~ una disposición estatutaria desfasada, carente de correspondencia adecuada con el marco reglamentario vigente y con los principios de reciprocidad profesional que buscan ejercer en el resto de la Nación. Esta falta de reciprocidad también desalienta la movilidad profesional de nuestros abogados, impidiendo la expansión de sus prácticas y limitando las oportunidades de desarrollo profesional en otras jurisdicciones de los Estados Unidos ~~continentales~~.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa considera imprescindible eliminar esta disposición, y en su lugar, adoptar un enfoque responsable y prospectivo que establezca una política pública coherente de integración y equidad en la profesión legal. Con este fin, se crea una Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la

Abogacía y del Examen de Reválida, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico y la cual ~~estará compuesta por un mínimo de seis (6) miembros y deberá contar con representación equitativa de la Asociación de Abogados de Puerto Rico y del Colegio de Abogado de Puerto Rico~~ cuya composición será determinada por el Tribunal Supremo mediante reglamento. La Junta deberá contar con representación equitativa de la Asociación de Abogados de Puerto Rico y del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. Además, deberá evaluarse la inclusión de representación de las escuelas de Derecho y de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, de modo que el estudio cuente con insumos institucionales, académicos y profesionales adecuados.

Esta Junta tendrá la encomienda de analizar los modelos de reciprocidad aplicados en otras jurisdicciones, identificar las barreras que impiden la inclusión de Puerto Rico en dichos esquemas, y proponer alternativas viables para insertar nuestra jurisdicción en redes de mutuo reconocimiento profesional. Dicho análisis deberá tomar en consideración la naturaleza mixta del ordenamiento jurídico puertorriqueño, incluyendo su base civilista en materias sustantivas como obligaciones y contratos, reales, sucesiones y derecho de familia, así como la necesidad de proteger al público mediante estándares adecuados de competencia profesional.

Además, se le asigna expresamente la responsabilidad de analizar la viabilidad y las condiciones necesarias para que Puerto Rico se inserte en la tendencia nacional de adoptar exámenes de reválida uniformes y de portabilidad de resultados, como el Uniform Bar Examination (UBE) y el NextGen Uniform Bar, los cuales son ~~adoptados en la mayoría de las jurisdicciones a nivel Nacional~~ han sido adoptados o se encuentran bajo consideración en diversas jurisdicciones de los Estados Unidos como parte de una tendencia hacia la portabilidad de resultados y la evaluación uniforme de competencias mínimas. Esta evaluación deberá considerar las características particulares del ordenamiento jurídico puertorriqueño y la posibilidad de integrarlo al modelo nacional.

La Junta deberá presentar un informe con sus hallazgos y recomendaciones al Pleno del Tribunal Supremo para su evaluación, con copia a las Secretarías del Senado y de la

Cámara de Representantes, en un término, no mayor, de un (1) año desde la aprobación de esta Ley, prorrogable por un término adicional de un (1) año.

Con esta medida, la Asamblea Legislativa reafirma su propósito de atemperar el ordenamiento jurídico de Puerto Rico a las mejores prácticas nacionales en materia de admisión y regulación de la profesión legal, promoviendo estándares de equidad, transparencia y modernización, reconociendo el poder inherente y constitucional del Tribunal Supremo de Puerto Rico para reglamentar el ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 1. -

4 Esta Ley será conocida como la "Ley del Ejercicio de la Abogacía en Puerto Rico". Desde
5 la fecha de la aprobación de esta ley solo serán admitidos a postular como abogados
6 ante los Tribunales de Justicia del *Gobierno de Puerto Rico* [**Estado Libre Asociado**],
7 además de los que ya lo han sido, los que cumplan los requisitos que a continuación se
8 enumeran:

9 (1) Ser mayor de edad, de intachable conducta moral y reputación y digna de ser
10 admitida al ejercicio de la abogacía. El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinará
11 mediante reglamento la forma en que se investigará, evaluará y determinará si el
12 candidato cumple con este requisito.

13 **[(2) Haber residido en Puerto Rico por lo menos durante los doce meses**
14 **inmediatamente anteriores a la fecha en que se radique la solicitud de admisión,**
15 **entendiéndose que de este requisito estarán exentas aquellas personas domiciliadas**

1 en Puerto Rico que durante el año precedente a la fecha de su solicitud estuvieren
2 cursando sus estudios de abogado fuera de Puerto Rico.]

3 [(3)] (2) Haberse recibido de abogado en una universidad aprobada por la
4 American Bar Association o [y] por el Tribunal Supremo [la Corte Suprema] de Puerto
5 Rico; Disponiéndose, sin embargo, que cuando el aspirante se hubiere graduado de
6 abogado en una universidad extranjera, se faculta ~~a el~~ al Tribunal Supremo [la Corte
7 Suprema] de Puerto Rico para que, en uso de su discreción, determine si dicha
8 universidad cumple con el equivalente de los requisitos que se exigen de las
9 universidades aprobadas por la American Bar Association, único caso en el cual se
10 considerará suficiente el diploma así recibido; Disponiéndose, además, que a los efectos
11 de este inciso la Escuela [el Colegio] de Derecho de la Universidad de Puerto Rico se
12 considerará como aprobado por la American Bar Association.

13 [(4)] (3) Someterse, ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o ante una Junta
14 Examinadora designada por dicho Tribunal, a un examen en la fecha, forma y extensión
15 que el Tribunal Supremo de Puerto Rico establezca.

16 El Tribunal Supremo establecerá, en las reglas cuya promulgación se autoriza
17 mediante la Sección 6 de esta ley, el número de miembros que integrarán la Junta
18 Examinadora y los requisitos que éstos deberán llenar.

19 Los miembros de la Junta Examinadora que no sean legisladores, o [a]
20 funcionarios o empleados del Gobierno [Estado Libre Asociado] de Puerto Rico o de
21 cualquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, o subdivisiones

1 políticas, tendrán derecho a una dieta por cada día en que presten servicios como
2 miembros de la Junta.

3 El Tribunal Supremo fijará en sus reglas el importe de tal dieta. Todos los
4 miembros de la Junta tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos de viaje en que
5 realmente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales como miembros de tal
6 Junta."

7 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 "[Toda persona admitida a ejercer la abogacía en la Corte Suprema de
10 cualquier estado o territorio de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, o en
11 la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, que hubiere estado
12 ocupada activamente en el ejercicio de la abogacía durante dos (2) años o más,
13 incluyendo por lo menos un año de ejercicio en la Corte de Distrito de los Estados
14 Unidos para Puerto Rico y que cumpliera con los incisos (1), (2), (3), y (4) de la sección
15 primera de esta ley, podrá ser admitida a ejercer en las cortes de Puerto Rico, sin
16 examen, dirigiendo al Tribunal Supremo de Puerto Rico, una solicitud escrita
17 haciendo constar bajo juramento todos los requisitos exigidos por esta Ley, y
18 presentando prueba al efecto.]

19 *Se crea la Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y*
20 *del Examen de Reválida, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Junta estará*
21 *compuesta por el número de miembros que el Tribunal Supremo disponga mediante reglamento.*
22 ~~*Se establece que la Junta debe contar con representación equitativa de la Asociación de Abogados*~~

1 ~~de Puerto Rico y del Colegio de Abogados de Puerto Rico~~ La Asociación de Abogados de Puerto
2 Rico y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico designarán, cada uno, a un miembro
3 de su respectiva organización para que les represente ante la Junta. Además, el Tribunal
4 Supremo podrá disponer, mediante reglamento, la participación de representantes de las escuelas
5 de Derecho acreditadas en Puerto Rico, de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la
6 Abogacía y la Notaría, y de cualquier otra entidad o persona con conocimiento especializado en
7 materia de admisión a la profesión legal, educación jurídica o reválida.

8 La Junta deberá evaluar los modelos de admisión recíproca existentes en otras
9 jurisdicciones de los Estados Unidos ~~continentales~~. Además, deberá identificar las barreras que
10 impiden la inclusión de Puerto Rico en dichos esquemas. Finalmente, presentará
11 recomendaciones para la consideración del Tribunal Supremo.

12 De igual forma, la Junta tendrá la responsabilidad de evaluar la viabilidad y las
13 condiciones necesarias para que Puerto Rico se inserte en la tendencia nacional de adoptar
14 exámenes de reválida uniformes y de portabilidad de resultados, como el Uniform Bar
15 Examination (UBE) y el NextGen Uniform Bar, adoptados en la mayoría de las jurisdicciones de
16 los Estados Unidos. Dicha evaluación deberá considerar las particularidades del ordenamiento
17 jurídico puertorriqueño y la posibilidad de integrarlo de manera coherente al modelo nacional.

18 La Junta deberá rendir un informe escrito con sus hallazgos y recomendaciones. Este
19 informe será sometido al Pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico para su evaluación y acción
20 correspondiente. El informe deberá presentarse no más tarde de un (1) año desde la constitución
21 formal de la Junta, prorrogable, previa solicitud y ~~aprobación~~ aprobación por el Tribunal, a un

1 término adicional de un (1) año. Copia del informe será remitida al Senado de Puerto Rico y a la
2 Cámara de Representantes de Puerto Rico para conocimiento de la Asamblea Legislativa.

3 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 "Siempre que el Tribunal Supremo en cualquiera de los casos especificados
6 anteriormente resuelva admitir a una persona al ejercicio de la profesión de abogado
7 abogacía, hará que dicha persona preste ante el ~~mismo~~ dicho Foro juramento para
8 sostener y defender la Constitución de los Estados Unidos y *la Constitución de Puerto*
9 *Rico*, ~~al igual que~~ así como las leyes de Puerto Rico y de cumplir bien y fielmente con los
10 deberes de su profesión, y una vez que dicho juramento haya sido prestado ordenará
11 que se expida al interesado un certificado de admisión, el cual será el documento
12 acreditativo de su autoridad para el ejercicio de su profesión de abogado en *Puerto Rico*
13 **[el Estado Libre Asociado]**.

14 El certificado de admisión indicará en su encabezamiento: "El Tribunal Supremo de
15 Puerto Rico".

16 Artículo 5. - Cláusula de Salvedad

17 Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por
18 cualquier tribunal competente, dicha declaración no afectara, menoscabara o invalidara
19 las otras disposiciones.

20 Artículo 6. - Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1028


INFORME POSITIVO

6 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1028, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1028 (en adelante, P. del S. 1028), según presentado, tiene como propósito enmendar las Reglas 55.1, 55.2, 55.5 y 55.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de disponer que las sentencias dictadas por los tribunales de los estados y territorios de los Estados Unidos Continentales sean reconocidas de manera automática en Puerto Rico en virtud de la Cláusula de Plena Fe y Crédito de la Constitución de Estados Unidos y el 28 U.S.C. § 1738, eximiendo dichas sentencias del procedimiento de exequátur, y limitar dicho procedimiento únicamente a las sentencias dictadas por tribunales extranjeros; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

EL EXEQUATUR

El exequátur es el procedimiento civil mediante el cual los tribunales de Puerto Rico reconocen y convalidan judicialmente una sentencia emitida por un foro extranjero, para que esta pueda producir efectos en esta jurisdicción.¹ En este contexto, se consideran sentencias extranjeras no solo las dictadas por tribunales de países

¹ Véase Regla 55.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 55.1.

extranjeros, sino también las emitidas por tribunales estatales de los Estados Unidos.² El propósito del procedimiento es garantizar a las partes afectadas por la sentencia extranjera el debido proceso de ley, brindándoles la oportunidad de ser oídas y de presentar sus defensas antes de que dicha sentencia sea reconocida y pueda hacerse efectiva en Puerto Rico.³

En Puerto Rico, las sentencias extranjeras no operan de forma directa o *ex proprio vigore*. Por el contrario, requieren el reconocimiento previo de los tribunales locales antes de poder ser ejecutadas o surtir efectos en esta jurisdicción.⁴ Ahora bien, los requisitos para ese reconocimiento varían según la procedencia de la sentencia, esto es, según se trate de una sentencia dictada por un país extranjero o de una dictada por un estado de los Estados Unidos.⁵ Precisamente por ello, la Regla 55.5 de Procedimiento Civil distingue entre ambas categorías y establece los criterios que el tribunal debe evaluar al considerar la solicitud de *exequatur*.⁶

En cuanto a las sentencias provenientes de jurisdicciones que no sean un estado de Estados Unidos o sus territorios, la Regla 55.5 exige que el tribunal determine, entre otras cosas: que la sentencia haya sido dictada por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y la materia; que ese tribunal haya sido competente; que haya observado los principios básicos del debido proceso de ley; que el sistema bajo el cual fue dictada la sentencia se distinga por su imparcialidad y por la ausencia de perjuicio contra personas extranjeras; que la sentencia no sea contraria al orden público; que no sea contraria a los principios básicos de justicia; y que no haya sido obtenida mediante fraude.⁷ No obstante, en este procedimiento el tribunal puertorriqueño no puede entrar a reconsiderar los méritos de la sentencia extranjera. Su función se limita a resolver los planteamientos procesales pertinentes y a determinar si se cumplen las normas aplicables para su reconocimiento.⁸

Por el otro lado, la 28 U.S.C. § 1738 dispone que las leyes, expedientes y procedimientos judiciales de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos, una vez debidamente autenticados conforme al mecanismo establecido por la propia disposición, deben ser admitidos y reconocidos por los demás tribunales dentro de Estados Unidos y sus territorios y posesiones. En cuanto a su prueba, la norma exige que las leyes se autentiquen mediante el sello oficial correspondiente, y que los récords y procedimientos judiciales se acrediten mediante certificación del secretario del tribunal, con el sello del tribunal si existiere, acompañada de una certificación judicial de que dicha atestación está en forma apropiada. Una vez

² *Gulf Petroleum et al. v. Camioneros*, 199 DPR 962, 966 (2018).

³ *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 375 (2009).

⁴ *Ex Parte Márquez Estrella*, 128 DPR 243, 252, 255 (1991).

⁵ *Toro Avilés*, 177 DPR a la pág. 376.

⁶ Véase 32 LPRA Ap. V, R. 55.5.


⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 55.5(b).

⁸ *Mench v. Mangual*, 161 DPR 851, 856 (2004); *Ex Parte Márquez Estrella*, 128 DPR a la pág. 255.

cumplidos esos requisitos, tales actos, récords y procedimientos reciben en el foro receptor la misma fuerza, efecto y crédito que tendrían en los tribunales del estado, territorio o posesión de donde provienen.

Esta medida propone enmendar varias disposiciones de la Regla 55 de Procedimiento Civil para disponer que las sentencias emitidas por tribunales de los estados, territorios y posesiones de Estados Unidos no tengan que pasar por el procedimiento de exequátur en Puerto Rico, sino que sean reconocidas y ejecutadas automáticamente en virtud de la Cláusula de Plena Fe y Crédito de la Constitución federal y 28 U.S.C. § 1738. A la vez, la medida redefine el exequátur como un mecanismo reservado exclusivamente para sentencias dictadas por tribunales extranjeros, de forma que solo esas decisiones continúen sujetas a un examen judicial formal en Puerto Rico sobre asuntos como jurisdicción, competencia, debido proceso, imparcialidad del sistema, fraude, orden público y principios básicos de justicia. En términos prácticos, la medida elimina un trámite que se considera innecesario y oneroso respecto de sentencias estadounidenses, acelera su ejecución en Puerto Rico y distingue con mayor claridad entre el tratamiento procesal de sentencias interestatales y el de verdaderas sentencias extranjeras.

ALCANCE DEL INFORME



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1028, solicitó memorial explicativo a la Asociación de Abogados de Puerto Rico; Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación; Colegio de Abogados de Puerto Rico; Colegio Notarial de Puerto Rico; Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico; y la Oficina de Administración de Tribunales de Puerto Rico. No se recibieron los memoriales explicativos de la Asociación de Abogados de Puerto Rico, Departamento de Justicia y de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación.

COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO


El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico se opone a la aprobación del P. del S. 1028. Entiende que la medida elimina, en las Reglas 55.1, 55.2, 55.5 y 55.6, toda referencia a sentencias provenientes de foros judiciales estatales o territoriales de los Estados Unidos y limita el procedimiento de exequátur exclusivamente a sentencias dictadas por tribunales extranjeros. A juicio del Colegio, aunque la cláusula de entera fe y crédito exige reconocer las sentencias de los tribunales estatales estadounidenses, ello no elimina la función del exequátur como salvaguarda del debido proceso de ley y como mecanismo que permite a los tribunales de Puerto Rico constatar que la sentencia haya sido dictada por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y la materia, que se haya

observado el debido proceso de ley y que la sentencia no haya sido obtenida mediante fraude.

El Colegio sostiene que el proyecto contiene contradicciones entre su exposición de motivos y sus efectos procesales, no ofrece justificación empírica, no responde a reclamo alguno del Poder Judicial o de la profesión jurídica, y privaría a los jueces y juezas de Puerto Rico de su deber ministerial de asegurar que las sentencias emitidas fuera de nuestra jurisdicción cumplan con esos criterios mínimos antes de ser ejecutadas.

Además, advierte que el exequátur permite atender situaciones recurrentes relacionadas con disparidades en nombres, direcciones, notificaciones o emplazamientos defectuosos, particularmente en casos de familia, y evita que el Tribunal de Primera Instancia se convierta en un mero sello de goma para la ejecución automática de dictámenes emitidos fuera de Puerto Rico. Por ello, concluye que la medida no abona realmente a la economía procesal, no ofrece protección adicional a las partes y puede incluso provocar conflictos innecesarios al eliminar los tres criterios específicos de la Regla 55.5(a), por lo que no endosa su aprobación.

COLEGIO NOTARIAL DE PUERTO RICO




El Colegio Notarial de Puerto Rico endosa la medida. Entiende que la medida responde a la necesidad de armonizar nuestro ordenamiento procesal con el mandato constitucional de la Cláusula de Entera Fe y Crédito de la Constitución de los Estados Unidos y su legislación habilitadora, 28 U.S.C. § 1738. El Colegio Notarial estima necesario destacar que la implantación efectiva de la política pública propuesta requiere la adecuada armonización del ordenamiento jurídico vigente. En particular, señala que, para evitar incongruencias normativas y garantizar la correcta implantación de las enmiendas a las Reglas 55.1, 55.2, 55.5 y 55.6 de las Reglas de Procedimiento Civil, resulta indispensable que la Asamblea Legislativa enmiende expresamente el Artículo 11 de la Ley 210-2015, conocida como la "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de que refleje y armonice el alcance de las enmiendas propuestas. Advierte que, de no realizarse esa enmienda, subsistiría una disonancia entre la normativa procesal civil y la legislación registral vigente, lo que podría generar incertidumbre jurídica, interpretaciones dispares y obstáculos prácticos en la aplicación de la nueva norma legislativa.

Asimismo, el Colegio Notarial aclara que la eliminación del procedimiento de exequátur no debe interpretarse como una alteración de los principios fundamentales que rigen el estatuto real ni del derecho sucesorio sustantivo aplicable en Puerto Rico. Sostiene que el reconocimiento procesal de una sentencia interestatal conforme al mandato constitucional federal no implica necesariamente la obligación de conferirle efectos reales automáticos sobre bienes sujetos al régimen jurídico puertorriqueño, ni sustituye las normas sustantivas locales que regulan materias como la transmisión de derechos reales, el tracto registral y la determinación de derechos hereditarios. En esa

línea, enfatiza que la implantación de la medida debe armonizarse con el principio, reiteradamente reconocido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, de que los estados y territorios conservan jurisdicción para aplicar su propio derecho sustantivo en lo relativo a la titularidad y transmisión de bienes inmuebles ubicados dentro de su territorio, así como respecto a la determinación de derechos hereditarios sobre dichos bienes conforme a su propio ordenamiento jurídico.

COLEGIO DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD DE PUERTO RICO

El Colegio de Registradores de la Propiedad de Puerto Rico asume una postura neutral. El Colegio señaló que, en una medida previa, el P. de la C. 972, ya había evaluado una exclusión mucho más limitada, circunscrita a sentencias o resoluciones estatales presentadas como documento complementario para acreditar identidad y estado civil de los comparecientes en instrumentos públicos, particularmente cuando el estado civil no coincidía con el que surgía del Registro de la Propiedad. En aquella ocasión, el Colegio expresó que excluir sentencias y resoluciones de tribunales estatales del procedimiento de exequátur conllevaría excluirlas de la revisión y rigor judicial, lo que podía generar confusión, sobre todo en casos de familia y sucesiones, entre otros.



Añadió que, dado que en Estados Unidos los sistemas judiciales estatales son independientes entre sí, y mientras algunos responden a una tradición civilista similar a la puertorriqueña, otros tienen raíces en el derecho común, en ciertas áreas del derecho el Tribunal Supremo requiere que las determinaciones judiciales cumplan con requisitos legales locales. No obstante, en cuanto al P. del S. 1028, el Colegio reconoció que la medida forma parte del ejercicio legítimo de la Asamblea Legislativa de diseñar política pública relacionada con los procedimientos judiciales y expresó que no tiene mayores comentarios sobre la medida presentada, por lo que concedió total deferencia a los comentarios que sometan el Departamento de Justicia, el Poder Judicial u otras entidades públicas o privadas.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES DE PUERTO RICO

La OAT asume una postura neutral. La OAT explicó que la medida supone establecer dos procedimientos de convalidación y reconocimiento de sentencias foráneas: uno, al amparo de la cláusula de Entera Fe y Crédito y de 28 U.S.C. sec. 1738, para sentencias de jurisdicciones estatales y territoriales de Estados Unidos; y otro, el exequátur, reservado para sentencias de países extranjeros. La OAT indicó que, por tratarse de un asunto que cae dentro de las prerrogativas de la Asamblea Legislativa, no pasa juicio sobre la conveniencia o necesidad de modificar el sistema vigente de reconocimiento de sentencias foráneas.


No obstante, señaló que el proyecto no hace referencia a los aspectos formales de autenticación que deben reunir las sentencias estatales y territoriales para ser acreedoras

del reconocimiento propuesto, pese a que 28 U.S.C. sec. 1738 condiciona la entera fe y crédito a la previa autenticación del dictamen. Por ello, recomendó que se incorporen expresamente en el texto del proyecto los elementos de autenticación necesarios para la convalidación y reconocimiento de esas sentencias. Asimismo, observó que la medida tampoco contempla la posible intervención de los tribunales para atender reclamaciones relacionadas con su aplicación, aun cuando la propia Exposición de Motivos reconoce que podrían plantearse impugnaciones por falta de jurisdicción del tribunal emisor o violaciones al debido proceso de ley en casos excepcionales. En consecuencia, la OAT estimó conveniente evaluar la inclusión de disposiciones que regulen expresamente la intervención judicial para atender reclamaciones basadas en defectos jurisdiccionales, violaciones al debido proceso u otras infracciones análogas que puedan alegar las partes afectadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1028 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN




La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar detenidamente el texto del P. del S. 1028, el derecho aplicable y los memoriales explicativos sometidos por las entidades comparecientes, concluye que la medida merece su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña. En esencia, la pieza legislativa persigue atemperar nuestro ordenamiento procesal civil al mandato de la Cláusula de Entera Fe y Crédito de la Constitución de los Estados Unidos y a su legislación habilitadora, 28 U.S.C. § 1738, mediante la eliminación de un trámite que, respecto a las sentencias dictadas por tribunales de los estados, territorios y posesiones de los Estados Unidos, resulta innecesariamente oneroso, dilatorio y ajeno a la naturaleza propia del reconocimiento interestatal de decisiones judiciales dentro del esquema constitucional federal.

La Comisión entiende que la medida adelanta una política pública razonable de simplificación procesal. Al reservar el procedimiento de exequátur para sentencias verdaderamente extranjeras, esto es, aquellas provenientes de jurisdicciones ajenas al ámbito constitucional estadounidense, el proyecto distingue con mayor claridad entre dos categorías de dictámenes judiciales que no se encuentran en idéntica posición normativa. De una parte, las sentencias dictadas por tribunales de estados y territorios de los Estados Unidos, las cuales se encuentran cobijadas por un mandato constitucional de reconocimiento recíproco; y, de otra, las sentencias provenientes de

países extranjeros, cuyo reconocimiento continúa sujeto al escrutinio judicial formal que históricamente ha caracterizado el exequátur en Puerto Rico. Esa delimitación normativa, a juicio de esta Comisión, aporta coherencia al sistema y evita continuar imponiendo, en el ámbito interestatal, cargas procesales que no guardan adecuada correspondencia con la fuente constitucional que rige la materia.

No obstante, la Comisión también reconoce que los memoriales sometidos durante el trámite legislativo levantaron preocupaciones legítimas en cuanto a la necesidad de preservar salvaguardas mínimas de regularidad procesal y de evitar que el reconocimiento de sentencias dictadas fuera de Puerto Rico se convierta en un mecanismo automático desprovisto de controles básicos. En particular, se señalaron preocupaciones relacionadas con la jurisdicción del tribunal emisor, la observancia del debido proceso de ley, la posibilidad de fraude, los requisitos de autenticación y la necesidad de una adecuada armonización con otras disposiciones del ordenamiento jurídico vigente. Tales planteamientos merecen consideración seria.



Precisamente por ello, el entirillado que acompaña este informe atiende de forma puntual la preocupación medular de que el reconocimiento de una sentencia estatal o territorial estadounidense no debe descansar sobre una noción de automaticidad absoluta. En ese sentido, la Comisión deja claramente establecido que no procederá válidamente en Puerto Rico el reconocimiento de una sentencia dictada por un tribunal de un estado de Estados Unidos de América o de sus territorios si no se cumple con unos requisitos mínimos e indispensables de validez procesal. A saber: (1) que la sentencia haya sido dictada por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y sobre el asunto objeto de la sentencia; (2) que el tribunal que la emitió haya observado el debido proceso de ley; y (3) que la sentencia no haya sido obtenida mediante fraude. Con ello, el entirillado conserva, en sustancia, las garantías esenciales que históricamente han informado la evaluación judicial de este tipo de dictámenes, a la vez que elimina el ropaje procesal excesivo que hoy representa el exequátur para sentencias provenientes de jurisdicciones cobijadas por la cláusula de entera fe y crédito.

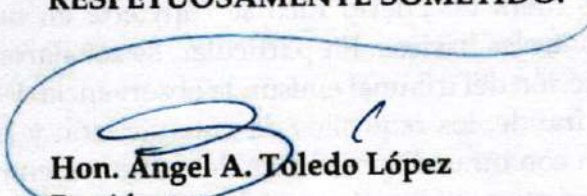
La Comisión estima que este balance es correcto. De un lado, se favorece la agilidad, la economía procesal y la reducción de costos para los litigantes y para las personas que necesitan hacer valer en Puerto Rico derechos ya adjudicados válidamente en otras jurisdicciones estadounidenses. De otro, se preserva la facultad de rechazar aquellas sentencias que adolezcan de defectos fundamentales de jurisdicción, debido proceso o fraude.

En definitiva, la Comisión concluye que el P. del S. 1028 adelanta una política pública sensata de modernización procesal. La medida promueve un esquema más ágil y coherente para el reconocimiento de sentencias dictadas por tribunales estatales y territoriales de los Estados Unidos, reduce cargas innecesarias para las partes, preserva garantías mínimas indispensables mediante el entirillado propuesto y

mantiene incólume el procedimiento de exequátur para sentencias provenientes de jurisdicciones verdaderamente extranjeras.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1028** recomendando su aprobación con enmiendas al entrillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1028

30 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar las Reglas 55.1, 55.2, 55.5 y 55.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, a los fines de disponer que las sentencias dictadas por los tribunales de los estados y territorios de los Estados Unidos Continental de América sean reconocidas de manera automática en Puerto Rico en virtud de la Cláusula de Plena Fe y Crédito de la Constitución de Estados Unidos y el 28 U.S.C. § 1738, eximiendo dichas sentencias del procedimiento de exequátur, siempre que el tribunal de origen haya tenido jurisdicción sobre la persona y sobre la materia, se haya observado el debido proceso de ley y la sentencia no haya sido obtenida mediante fraude y limitar dicho procedimiento únicamente a las sentencias dictadas por tribunales extranjeros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Regla 55 de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece actualmente el procedimiento de exequátur como mecanismo para la convalidación y reconocimiento judicial de sentencias emitidas en otras jurisdicciones. –Bajo nuestro ordenamiento jurídico, tanto las sentencias dictadas por tribunales de otros estados de los Estados Unidos como aquellas provenientes de tribunales extranjeros requieren someterse a un proceso formal de validación judicial antes de ser ejecutadas en Puerto Rico.

Sin embargo, la Cláusula de Plena Fe y Crédito de la Constitución de los Estados Unidos, contenida en el Artículo IV, Sección 1, y su legislación habilitadora, 28 U.S.C. §

1738, disponen que los estados y territorios de la Unión deben reconocer y dar efecto a las sentencias válidamente dictadas por los tribunales de las demás jurisdicciones estadounidenses. En virtud de este mandato constitucional y estatutario, Puerto Rico carece de discreción para rehusar el reconocimiento de tales sentencias, salvo en casos excepcionales en que se cuestione la jurisdicción del tribunal emisor o la violación de derechos fundamentales al debido proceso.

La aplicación del exequátur a sentencias provenientes de tribunales estatales de Estados Unidos, por lo tanto, constituye un trámite procesal innecesario y oneroso, que contradice el mandato constitucional de reconocimiento automático. —Este procedimiento, además, puede ocasionar retrasos en la ejecución de derechos reconocidos en otras jurisdicciones estadounidenses y aumentar los costos para los litigantes.

No obstante, el exequátur sigue siendo un procedimiento indispensable para el reconocimiento de sentencias dictadas por tribunales de jurisdicciones extranjeras, en la medida en que tales decisiones no están cubiertas por la Cláusula de Plena Fe y Crédito ni por el 28 U.S.C. § 1738. En estos casos, es necesario que los tribunales de Puerto Rico examinen y determinen si procede reconocer y ejecutar la sentencia extranjera conforme a criterios de jurisdicción, debido proceso y orden público.

A tales fines, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Regla 55 de Procedimiento Civil para eximir del trámite de exequátur a las sentencias dictadas por tribunales de los estados y territorios de los Estados Unidos Continentales, disponiendo que, estas sean automáticamente reconocidas en Puerto Rico, y limitar la aplicación del procedimiento de exequátur a las sentencias emitidas por tribunales extranjeros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 55.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de
- 2 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

1 "Regla 55.1. Exequátur; definición.

2 Se llama exequátur al procedimiento de convalidación y reconocimiento judicial
3 de una sentencia de otra jurisdicción por los tribunales del foro donde se pretende hacer
4 efectiva. Su trámite puede ser ex parte u ordinario.

5 *Este procedimiento aplicará exclusivamente a sentencias dictadas por tribunales*
6 *extranjeros.*

7 *Las sentencias dictadas por tribunales de los estados, territorios o posesiones de*
8 *Estados Unidos, incluyendo el Distrito de Columbia, serán reconocidas y ejecutadas en Puerto*
9 *Rico sin necesidad de procedimiento de exequátur, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV,*
10 *Sección 1 de la Constitución de Estados Unidos y 28 U.S.C. § 1738. siempre que el tribunal de*
11 *origen haya tenido jurisdicción sobre la persona y sobre la materia, se haya observado el debido*
12 *proceso de ley y la sentencia no haya sido obtenida mediante fraude.*"

13 Artículo 2.- Se enmienda la Regla 55.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de
14 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

15 "Regla 55.2. Alegaciones de la parte promovente.

16 La parte promovente presentará ante la sala correspondiente del Tribunal de
17 Primera Instancia uno de los escritos siguientes: (a) Demanda presentada contra todas
18 las demás personas afectadas por la sentencia **[de otra jurisdicción]** dictada por un
19 tribunal del extranjero cuya convalidación y reconocimiento se solicita. (b) Solicitud ex
20 parte suscrita bajo juramento por todas las personas afectadas por la sentencia **[de otra**
21 **jurisdicción]** dictada por un tribunal del extranjero cuya convalidación y reconocimiento
22 se solicita. En todo caso en que puedan afectarse los intereses de menores o

1 incapacitados, deberá incluirse en la demanda o en la solicitud ex parte a los padres con
2 patria potestad o al tutor o a la tutora del o de la menor o persona incapacitada.”

3 Artículo 3.- Se enmienda la Regla 55.5 de las Reglas de Procedimiento Civil de
4 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

5 “Regla 55.5. Procedimiento.

6 El procedimiento se tramitará en la forma dispuesta en estas reglas.

7 El tribunal, luego de resolver los planteamientos de índole procesal que sean
8 pertinentes, determinará si la sentencia [de otra jurisdicción] dictada por un tribunal del
9 extranjero cumple con las normas siguientes:

10 [(a) Si se trata de una sentencia de un estado de Estados Unidos de América o
11 sus territorios:

12 (1) que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el
13 asunto que sea objeto de la sentencia;

14 (2) que el tribunal que la emitió haya observado el debido proceso de ley, y

15 (3) que no haya sido obtenida mediante fraude.

16 (b) Si se trata de una sentencia dictada por otra jurisdicción que no sea un
17 estado de Estados Unidos de América o sus territorios:]

18 (1) que se haya dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el
19 asunto que sea objeto de la sentencia;

20 (2) que se haya dictado por un tribunal competente;

21 (3) que el tribunal que la emitió haya observado los principios básicos del debido
22 proceso de ley;

1 (4) que el sistema bajo el cual fue dictada se distinga por su imparcialidad y por
2 la ausencia de prejuicio contra los extranjeros;

3 (5) que no sea contraria al orden público;

4 (6) que no sea contraria a los principios básicos de justicia, y

5 (7) que no se haya obtenido mediante fraude.”

6 Artículo 4.- Se enmienda la Regla 55.6 de las Reglas de Procedimiento Civil de
7 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

8 “Regla 55.6. Ejecución.

9 La ejecución de la sentencia [**de otra jurisdicción**] *dictada por un tribunal del*
10 *extranjero* reconocida y convalidada se tramitará en conformidad con las disposiciones
11 del ordenamiento procesal vigente para la ejecución de las sentencias dictadas por los
12 tribunales de Puerto Rico.”

13 Artículo 5.- Separabilidad.

14 Si cualquier disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
15 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a
16 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

17 Artículo 6.- Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 5 26 PM 5:03

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria


SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1047

INFORME POSITIVO

5⁴ de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1047**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1047** propone enmendar la Sección 14L de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Dental Examinadora" a los fines de facultar a la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico a emitir licencias provisionales a asistentes dentales; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Dental Examinadora", reglamenta el ejercicio de la profesión de dentista, higienista dental y de asistente dental en Puerto Rico. Dicha legislación dispone la facultad y el deber de la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico (en adelante, Junta) de adoptar las normas y reglas que sean necesarias para el fiel cumplimiento de sus facultades y deberes. Esta, además, faculta a la Junta a emitir licencias permanentes y provisionales a dentistas que posean las competencias mínimas para ejercer la medicina dental en Puerto Rico y cumplan con los requisitos en ella establecidos. Sin embargo, esta guarda silencio en cuanto a la

posibilidad de que dicho cuerpo pueda emitir licencias provisionales a favor de asistentes dentales recién egresados de instituciones académicas; así como también a profesionales con licencia en otra jurisdicción de los Estados Unidos que vengan al país de forma temporera a contribuir con su tiempo mediante trabajo no remunerado.

En Puerto Rico, hay una necesidad imperiosa de asistentes dentales que presten servicios en las clínicas dentales. Y es que, en los últimos años se ha experimentado una merma de estos profesionales que son esenciales para la práctica de la medicina dental en Puerto Rico y en su consecuencia garantizar la salud oral de nuestros ciudadanos.

Por ello esta Asamblea Legislativa, entiende necesario, otorgarle la facultad a la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico de emitir licencias provisionales a aquellos asistentes dentales egresados de instituciones académicas acreditadas en Puerto Rico tan pronto concluyan su formación y previo a que obtengan su licencia permanente al aprobar el examen de reválida. Esto con el propósito de que puedan incorporarse al mundo laboral y puedan fortalecer mediante la práctica sus conocimientos recién adquiridos.

ALCANCE DEL INFORME


Como parte del proceso de análisis y evaluación del P. del S. 1047, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud de Puerto Rico en conjunto con la Junta Dental Examinadora, la Universidad de Puerto Rico (UPR), el Colegio de Cirujanos Dentistas y la Universidad Ana G. Méndez.

Igualmente, se solicitaron los comentarios a ICPR Junior College y Northbridge University; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias, entidades y ciudadanos consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su memorial explicativo, luego de haber consultado con la **Junta Dental Examinadora**, por conducto de su Secretario, Dr. Victor M. Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

 Manifestó, que el P. del S. 1047, propone una enmienda significativa a la Sección 14L de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, conocida como la "Ley de la Junta Dental Examinadora, siendo su objetivo primordial facultar a la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico para expedir licencias provisionales a asistentes dentales, una facultad que anteriormente solo estaba contemplada de forma expresa para los dentistas. Acentuó, que esta iniciativa surge como respuesta a la escasez crítica de estos profesionales en la isla, buscando facilitar su integración al mercado laboral y asegurar la continuidad de los servicios de salud oral para la ciudadanía. Añadió, que con la misma se promueve que los nuevos profesionales fortalezcan sus conocimientos mediante la práctica clínica mientras completan sus procesos de certificación permanente.

Luego de un análisis exhaustivo de los objetivos y disposiciones de la pieza legislativa objeto de evaluación, el Departamento coincidió con sus propósitos el considerar que guardan plena armonía con la política pública vigente y con la imperativa necesidad de actualizar el marco regulatorio de la profesión dental en Puerto Rico. Reveló, que la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico, organismo que posee la jurisdicción delegada por Ley sobre la admisión y regulación de la práctica profesional respalda igualmente el Proyecto. Destacó, que la pieza legislativa fue presentada por su propia iniciativa y petición.

Señaló, que la Junta considera que esta medida podrá mitigar la escasez de personal en las clínicas dentales, facilitando una integración ágil de los recién graduados al mercado laboral para consolidar sus competencias clínicas; además, de que esta iniciativa fomenta la prestación de servicios caritativos gratuitos por parte de asistentes dentales autorizados en otras jurisdicciones de los Estados Unidos, lo cual impactaría positivamente el acceso a la salud en comunidades vulnerables. Es de la opinión que la aprobación del P. del S. 1047 optimizará la capacidad operativa de los servicios dentales en la isla.

El Departamento de Salud reafirmó su reconocimiento a la autonomía reglamentaria de las juntas examinadoras, conforme a las facultades jurídicas delegadas para establecer y supervisar los requisitos del ejercicio profesional. Por consiguiente, fundamentándose en dicha autonomía y en la pericia técnica que posee la Junta respecto a la disciplina dental, acogió la postura expresada por dicho cuerpo consultivo.

Por todo lo antes expuesto, el Departamento de Salud reiteró su endoso el P. del S. 1047.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO (UPR)

Examinamos, de igual forma, la ponencia de la **Universidad de Puerto Rico (UPR)** la cual presentó su memorial explicativo, suscrito por su Presidenta, la Dra. Zahira Jordán Conde, expresándose a favor de la pieza legislativa, con la incorporación de recomendaciones.

Reconoció que esta medida reviste gran importancia y podría tener un impacto positivo en el fortalecimiento del sistema de salud oral en Puerto Rico, considerando los siguientes elementos:

- Escasez crítica de asistentes dentales en Puerto Rico- Durante la última década, las clínicas dentales de nuestra jurisdicción han experimentado una reducción significativa en el número de asistentes dentales disponibles, lo cual ha tenido como consecuencia una reducción en la capacidad operativa de las clínicas y un aumento en los tiempos de espera.
- La licencia provisional como herramienta de transición- Resaltó que existe una brecha entre la graduación y la obtención de la licencia permanente, lo cual es atendido con este Proyecto confiriendo una una licencia provisional renovable que permite trabajar bajo la supervisión de un dentista.
- Armonización con otras jurisdicciones- Diversos estados y territorios de los Estados Unidos ya utilizan licencias provisionales para responder al incremento en la demanda de profesionales de salud.
- Impacto para la formación y práctica dental en Puerto Rico- Planteó que contribuiría al fortalecimiento del sistema de formación profesional al establecer un marco regulatorio más alineado con las necesidades contemporáneas del sistema de salud oral, además, de que podría favorecer la retención de talento, uno de los desafíos más apremiantes que enfrenta el sector dental en Puerto Rico. En esa misma línea, planteó que, al ampliar las oportunidades de práctica profesional, facilitar la integración de nuevos egresados al mercado laboral y mejorar las

condiciones para el ejercicio de la profesión, se contribuye a reducir la emigración de profesionales y a fortalecer la estabilidad del personal clínico.

Por otro lado, como parte de la revisión de literatura sobre la fuerza laboral odontológica en los Estados Unidos, la UPR identificó los siguientes hallazgos relevantes:

- Que existen aproximadamente 1.8 asistentes dentales por cada dentista en promedio en algunas estimaciones de la fuerza laboral.
- En cuanto a análisis de productividad, el promedio combinado de asistentes e higienistas es alrededor de 2.7 por dentista.
- De acuerdo con el *Health Resources and Services Administration (HRSA)* en Estados Unidos, hay alrededor de 363,880 asistentes dentales y 202,485 dentistas activos, lo que sugiere una proporción cercana a 1.8 asistentes dentales por dentista a nivel nacional.
- Según la Asociación Dental Americana (ADA), la proporción de personal recomendada para una clínica dental general típica es de un dentista por cada tres o cuatro higienistas dentales y un asistente dental por dentista. Esta proporción está diseñada para garantizar que el equipo dental pueda gestionar eficientemente el flujo de pacientes, realizar los procedimientos necesarios y brindar una atención de alta calidad. No obstante, esta proporción es una guía general y podría requerir ajustes según las circunstancias particulares de la clínica.

La Universidad presentó las siguientes recomendaciones al texto de la medida:


- a. Revisión de la cláusula relacionada con trabajo gratuito en instituciones caritativas- Especificó oponerse a la misma ya que esto no incentiva que estos profesionales ejerzan como asistentes dentales, ni soluciona la necesidad existente en Puerto Rico.
- b. Establecer un mecanismo de evaluación de la política pública- Sugirió que la legislación incluya un mecanismo formal de evaluación que permita medir el impacto de la medida a corto y mediano plazo, particularmente dentro de los primeros tres años de su implementación, contemplando indicadores como: Esta evaluación debería considerar indicadores relacionados con: disponibilidad y distribución de profesionales; calidad de los servicios; resultados de salud poblacional; y eficiencia operativa del sistema de salud oral.

Finalmente, puntualizó que esta pieza legislativa tiene el potencial de mejorar de manera sustantiva el acceso de la población a servicios de salud oral, particularmente en

comunidades rurales, poblaciones de edad avanzada y otros grupos históricamente desatendidos. Argumentó que, al optimizar la disponibilidad y distribución de profesionales de apoyo en el ámbito dental, se contribuye a una atención más equitativa, oportuna y basada en evidencia, con efectos positivos no solo en la salud oral, sino también en la salud general y en la calidad de vida de la ciudadanía.

La Universidad reafirmó su disposición de aportar conocimientos y asesorar en cualquier iniciativa de investigación asociada que contribuya al fortalecimiento del sistema de salud de Puerto Rico.

COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS



Esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por el **Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico** quien presentó su memorial explicativo expresándose favor de la aprobación de la medida, sujeto a ciertos comentarios u observaciones.

Inició enfatizando que los dentistas de Puerto Rico son un componente esencial de nuestro sistema de salud, que se forman a través de una carrera académica y una preparación profesional rigurosa que cumple con altos estándares y un proceso de validación estricto. Afirmó que resulta razonable la emisión de licencias provisionales bajo la legislación aquí propuesta, ya sea para fines caritativos o para servicios militares.

Sin embargo, considera que la emisión de dicha licencia provisional debe ser también extensiva para fines no caritativos, siempre y cuando el asistente dental esté formado y preparado en una universidad debidamente acreditada y reconocida por la Junta Dental de Puerto Rico. Expuso que, ante la necesidad de contar con un mayor universo de asistentes dentales en nuestra jurisdicción, resulta necesario y razonable extender dicha licencia provisional para fines no caritativos, sujeto a que se cumplan con los requisitos dispuestos en la legislación.

Advirtió, que es fundamental que dicha licencia provisional sea en efecto provisional y no sea expedida de forma permanente o indefinida, para que no pierda su condición como autorización temporera o provisional. Sostuvo, que ciertamente, Puerto Rico necesita un marco legal flexible y razonable para que podamos tener suficientes profesionales de la salud listos para prestar sus servicios en nuestro sistema de salud,

siempre y cuando tengan las credenciales y competencias necesarias para rendir un servicio de calidad.

Por las razones antes expuestas, el Colegio de Cirujanos Dentistas reiteró su respaldo al P. del S. 1047, sujeto a los comentarios u observaciones antes expresadas.

UNIVERSIDAD ANA G. MÉNDEZ (UAGM)

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Universidad Ana G. Méndez (UAGM)** quien presentó su memorial explicativo expresándose a favor de la aprobación de la medida.

La UAGM (Escuela de Medicina Dental) esbozó que existe una necesidad real de fortalecer la fuerza laboral del sector dental en Puerto Rico. Alertó, que las clínicas, oficinas privadas y centros de servicios reportan dificultades para reclutar asistentes dentales certificados, lo que afecta la disponibilidad y eficiencia de los servicios.

Es de la opinión que la posibilidad de otorgar licencias provisionales a asistentes dentales contribuye a:


- Reducir la brecha entre la necesidad del personal y el ofrecimiento de servicios.
- Crear una oportunidad de empleo temprano para estudiantes y egresados recientes.
- Agilizar la oportunidad laboral sin poner en riesgo la calidad del servicio.
- La licencia provisional puede servir como una herramienta de transición educativa.
- Puede aumentar el interés de estudiantes por carreras en salud oral.
- Contribuye a articular mejor la formación académica con las necesidades laborales dentales de la Isla.

La Universidad Ana G. Méndez (Escuela de Medicina Dental) expresó favorecer el Proyecto del Senado 1047, siempre que se proteja la salud y seguridad del paciente y se mantengan los estándares profesionales de la práctica dental. Mencionó, que esta legislación puede ser un mecanismo valioso para fortalecer el acceso a servicios de salud oral y apoyar el desarrollo de profesionales en formación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1047 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

 En consonancia con el espíritu que informa la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1047, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizó un examen exhaustivo de los memoriales sometidos por Agencias Gubernamentales, profesionales de la salud e instituciones educativas. Del análisis integral del expediente legislativo surge, con meridiana claridad, que el Proyecto responde a una necesidad latente de que más asistentes dentales se incorporen al mundo laboral y presten servicios en las clínicas dentales.

La aprobación del P. del S. 1047 se sustenta en la urgente necesidad de mitigar la escasez crítica de asistentes dentales, un factor que actualmente compromete la eficiencia de la práctica odontológica en Puerto Rico. Los datos técnicos indican que la productividad de una clínica depende directamente de una proporción adecuada de personal de apoyo, y la brecha actual entre la graduación y la licenciatura permanente está drenando el talento local. Al implementar licencias provisionales, el Estado facilita la integración inmediata de profesionales capacitados al mercado laboral, reduciendo los tiempos de espera y garantizando la operación óptima de las clínicas dentales.

Es imperativo considerar la postura de las instituciones académicas y los profesionales de la salud, quienes coinciden en que la licencia provisional resulta una herramienta de desarrollo profesional que incentiva a los nuevos egresados de instituciones educativas a permanecer en la Isla.

Asimismo, la medida alinea a Puerto Rico con estándares regulatorios de otras jurisdicciones de los Estados Unidos, donde conferir licencias provisionales ha demostrado ser eficaz para responder a incrementos en la demanda de servicios de salud. Esta Ilustre Comisión considera que facultar que se otorguen licencias profesionales a asistentes dentales bajo la adecuada supervisión, de ninguna manera implicará una

disminución de los estándares de atención, sino que se traducirá en una optimización de los profesionales disponibles.

La aprobación de este Proyecto representa un avance estratégico para la salud pública puertorriqueña y se alinea con la aprobación de otras medidas similares por esta Asamblea Legislativa. Al fortalecer la fuerza laboral dental, se impacta directamente el acceso a servicios de salud para poblaciones vulnerables y comunidades rurales que hoy enfrentan barreras de atención. El P. del S. 1047 es una solución que integra el desarrollo profesional y el que la ciudadanía reciba servicios de salud oral oportunos y de alta calidad.

Tras evaluar todos los fundamentos expuestos, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1045. No obstante, luego de realizar un análisis exhaustivo de la pieza legislativa y analizar los argumentos y comentarios esbozados, se pudo identificar la siguiente enmienda para lograr una mejor implementación de la medida:

- Atendiendo la preocupación de la Universidad de Puerto Rico, referente a que la cláusula relacionada con trabajo gratuito en instituciones caritativas no incentiva que estos profesionales ejerzan como asistentes dentales, ni soluciona la necesidad existente en Puerto Rico, se eliminó tal facultad de la medida, así como su mención en la Exposición de Motivos.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1047** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1047

3 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a las Comisiones de Salud; y de Gobierno

LEY



Para enmendar la Sección 14L de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Dental Examinadora" a los fines de facultar a la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico a emitir licencias provisionales a asistentes dentales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Dental Examinadora", reglamenta el ejercicio de la profesión de dentista, higienista dental y de asistente dental en Puerto Rico. Dicha legislación dispone la facultad y el deber de la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico (en adelante, Junta) de adoptar las normas y reglas que sean necesarias para el fiel cumplimiento de sus facultades y deberes. Esta, además, faculta a la Junta a emitir licencias permanentes y provisionales a dentistas que posean las competencias mínimas para ejercer la medicina dental en Puerto Rico y cumplan con los requisitos en ella establecidos. Sin embargo, esta guarda silencio en cuanto a la posibilidad de que dicho cuerpo pueda emitir licencias provisionales a favor de asistentes dentales recién egresados de instituciones académicas; así como también a profesionales con licencia en otra jurisdicción de los Estados Unidos que vengan al país de forma temporera a contribuir con su tiempo

mediante trabajo no remunerado.

En Puerto Rico, hay una necesidad imperiosa de asistentes dentales que presten servicios en las clínicas dentales. Y es que, en los últimos años se ha experimentado una merma de estos profesionales que son esenciales para la práctica de la medicina dental en Puerto Rico y en su consecuencia garantizar la salud oral de nuestros ciudadanos.

Por ello esta Asamblea Legislativa, entiende necesario, otorgarle la facultad a la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico de emitir licencias provisionales a aquellos asistentes dentales egresados de instituciones académicas acreditadas en Puerto Rico tan pronto concluyan su formación y previo a que obtengan su licencia permanente al aprobar el examen de reválida. Esto con el propósito de que puedan incorporarse al mundo laboral y puedan fortalecer mediante la práctica sus conocimientos recién adquiridos. ~~Además, se permita que asistentes dentales autorizados a ejercer su profesión en otra jurisdicción de los Estados Unidos puedan prestar servicios caritativos de forma gratuita en la Isla, impactando así positivamente a la ciudadanía con sus servicios.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 14L de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 14L- Inscripción y Licencia de Asistentes Dentales

4 Toda persona que aprobare el examen y llenare todos los requisitos será certificada
5 por la Junta y se le expedirá licencia de asistente dental, previa su correspondiente
6 inscripción en el registro que se crea y que estará bajo el dominio y custodia de la Junta.

7 *Se establece que todo asistente dental que haya cursado estudios en una institución educativa*
8 *acreditada tendrá derecho a solicitar una Licencia Provisional con vigencia máxima de un (1)*
9 *año desde la fecha en que la misma fue emitida. Disponiéndose que, la Licencia Provisional*
10 *podrá renovarse al año de su vencimiento, hasta un máximo de tres (3) años, siempre y cuando el*

1 aspirante haya solicitado el examen de reválida y luego de haber cumplido con todos los
2 requisitos dispuestos en la Sección 14 J.

3 ~~La Junta queda facultada para otorgar una licencia provisional para ejercer como asistente~~
4 ~~dental de forma gratuita exclusivamente en instituciones caritativas y de fines no pecuniarios en~~
5 ~~Puerto Rico que recomiende el Secretario, a aquellos asistentes dentales que reúnan los siguientes~~
6 ~~requisitos:~~

7 ~~(1) Presentar evidencia de haber sido contratado por alguna entidad caritativa o de fines no~~
8 ~~pecuniarios establecida en Puerto Rico.~~

9 ~~(2) Someter evidencia satisfactoria de que reúne todos los requisitos para admisión a~~
10 ~~exámenes de reválida ante la Junta Dental Examinadora de Puerto Rico, y de que ha estado~~
11 ~~ejerciendo la profesión, legalmente, en cualesquiera de los estados de los Estados Unidos o sus~~
12 ~~territorios.~~

13 La Junta queda facultada para otorgar la licencia provisional a asistentes dentales empleados
14 u oficiales de las Fuerzas Armadas de los EE. UU., del Servicio de Salud Pública Federal o de la
15 Administración de Veteranos cuando reúnan los siguientes requisitos:

16 a) Someter certificación de licencia de asistente dental expedida por autoridad competente de
17 cualquier jurisdicción de los EE. UU.

18 b) Someter certificación expedida por la autoridad competente, acreditativa de que el
19 aspirante ha sido designado a ejercer funciones oficiales en Puerto Rico como asistente dental de
20 las Fuerzas Armadas de los EE. UU., del Servicio de Salud Pública Federal o de la
21 Administración de Veteranos.

1 Disponiéndose que, esta licencia provisional estará limitada al ejercicio de la profesión en
2 aquellos centros médico-hospitalarias de las Fuerzas Armadas de los EE. UU., del Servicio de
3 Salud Pública Federal o de la Administración de Veteranos a las que haya sido designado el
4 aspirante a ejercer funciones oficiales como asistente dental por un término de tres (3) años o
5 hasta que cese su designación oficial."

6 Artículo 2.- La Junta Dental Examinadora de Puerto Rico promulgará la
7 reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta Ley, conforme a las facultades
8 dispuestas en la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada.

9 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1130

INFORME POSITIVO

7 de mayo de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY 7 26 AM 9:43

gmc

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1130, **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

M
El P. del S. 1130 tiene como propósito "...enmendar los artículos 3, 4 y 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico", a los fines de autorizar la publicación de las órdenes finales de destitución o inhabilitación emitidas por la Corporación; crear el "Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas"; autorizar a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) a expedir certificaciones sobre el estatus de elegibilidad de personas para ocupar cargos directivos o ejecutivos en cooperativas; disponer las facultades reglamentarias necesarias; enmendar el Artículo 5.27 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico", a los fines de disponer que toda determinación final de separación o inhabilitación sea inscrita en el Registro creado mediante esta Ley; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste el Proyecto del Senado 1130. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[e]l modelo cooperativo en Puerto Rico requiere de altos estándares de integridad, transparencia y responsabilidad fiduciaria para la protección de los socios, depositantes, acreedores y del sistema financiero cooperativo en su conjunto. La

Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) ejerce funciones de supervisión y de adjudicación cuasi judicial, incluyendo procesos disciplinarios dirigidos a destituir o inhabilitar a personas que violen la ley o ejerzan prácticas inadecuadas en la administración de cooperativas.

Sin embargo, el Artículo 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, impone un régimen de estricta confidencialidad que limita la divulgación de las órdenes finales de destitución o inhabilitación emitidas por la Corporación. Esta restricción impide a las cooperativas conocer si un candidato a director, miembro de comité o principal funcionario ejecutivo ha sido previamente destituido o declarado inelegible por COSSEC, lo cual crea un riesgo real para la gobernanza institucional, la integridad del sistema cooperativo y la estabilidad del Fondo de Seguro.

En contraste, los reguladores financieros federales —como la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) y la National Credit Union Administration (NCUA)— mantienen registros públicos de individuos sujetos a órdenes de remoción, suspensión o prohibición. Estos mecanismos fortalecen la transparencia institucional, previenen la reincidencia y protegen los intereses de depositantes y entidades supervisadas. El sistema cooperativo de Puerto Rico, como sector financiero regulado, debe contar con herramientas equivalentes.

Dicho lo anterior, esta Ley atiende ese vacío normativo y establece un marco legal uniforme que permita a COSSEC publicar las órdenes finales de destitución o inhabilitación, crear un registro oficial accesible a las cooperativas y autorizar la expedición de certificaciones sobre el estatus de elegibilidad de cualquier persona para ocupar cargos de dirección o administración. Asimismo, se armonizan las disposiciones aplicables de la Ley 255-2002, según enmendada, de manera que toda inhabilitación final y firme, ya sea producto de un proceso disciplinario o por impedimentos estatutarios vinculados a intervenciones regulatorias, ingrese oportunamente en el registro creado.

Así las cosas, esta legislación promueve la buena gobernanza, fortalece los procesos de selección de oficiales y directores, garantiza mayor transparencia en la administración de las cooperativas y protege a los socios y depositantes del sistema financiero cooperativo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del P. del S. 1130, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. Todos lo endosaron. Aunque se le solicitó

memorial explicativo a la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, al momento de la aprobación de este informe, dicho documento no se nos había remitido.

COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO

En su escrito, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico señaló que, hoy en día, el inciso (e) del Artículo 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico", establece que

(...) este tipo de órdenes no pueden publicarse y pueden ser divulgadas únicamente a la persona imputada y a los directores de la cooperativa concernida. A modo de excepción, el inciso provee para que puedan publicarse luego de una determinación de 2/3 partes de la Junta de Directores de la COSSEC o en el contexto de una revisión judicial.

Lo anterior le resta visibilidad al movimiento cooperativo a la hora de elegir o designar un candidato a director, miembro de comité o un Principal Ejecutivo pues no cuentan con un método certero para revisar si estas personas se encuentran inhabilitadas o han sido destituidas previamente. Esta situación representa un riesgo para la gobernanza de la cooperativa y complica el panorama a la hora de elegir una persona con confiabilidad de que cumplirá cabalmente con su deber de fiducia.

Agregaron que

[e]l P. del S. 1130 además provee para la creación de un registro que contenga las personas que mediante dichas ordenes han quedado destituidas o inhabilitadas. Con la enmienda al Artículo 5.27 de la Ley Núm. 255 se permitiría la inscripción de aquellas personas destituidas o inhabilitadas en dicho Registro. Este registro les permitirá a los socios y al movimiento cooperativo en general tener una herramienta para asistirles a la hora de elegir a las personas que tendrán la responsabilidad de fungir como miembros directivos o principales ejecutivos. Asimismo, de aprobarse el Proyecto, le autorizaría a la COSSEC a emitir certificados sobre el estatus de elegibilidad de personas para ocupar cargos directivos o ejecutivos en las cooperativas.

Con esta enmienda se pretende emular a los reguladores financieros a nivel federal, como la National Credit Union Administration (NCUA) y la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC). Ambas instrumentalidades federales cuentan actualmente con registros públicos similares al que pretende establecer la medida bajo evaluación. Este tipo de registro fomenta la buena gobernanza, brinda transparencia al movimiento cooperativo y fortalece los procesos de selección de estos directores y principales ejecutivos.

Por lo antes expuesto, la "...CDCOOP favorece la aprobación del P. del S. 1130". (Énfasis nuestro).

CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS

De otro lado, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico esbozó que

...esta medida atiende un vacío normativo importante. Si bien la gestión de COSSEC, como corporación pública, se rige por principios de transparencia y acceso a la información pública, la limitación actual en la divulgación de ciertas determinaciones no responde a una política general de confidencialidad institucional, sino específicamente a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 114-2001, el cual establece un régimen particular de confidencialidad sobre las órdenes finales de destitución o inhabilitación. (Énfasis nuestro).

En la práctica, esto levanta una interrogante importante: ¿cómo pueden las cooperativas ejercer una debida diligencia adecuada si no cuentan con información básica sobre el historial de las personas que aspiran a ocupar posiciones de liderazgo?

Dicha restricción impide que las cooperativas puedan conocer si un candidato a director, miembro de comité o funcionario ejecutivo ha sido previamente destituido o declarado inelegible por COSSEC. Esta limitación dificulta la debida diligencia en los procesos de selección y representa un riesgo directo al Fondo de Seguro, facilita la posible reincidencia de conductas sancionables y debilita la capacidad de supervisión preventiva de la Corporación, afectando la gobernanza institucional, la integridad del sistema cooperativo y la confianza pública en el sistema financiero cooperativo de Puerto Rico.

Conforme a lo antes explicado, la Corporación sostuvo que "[L]as enmiendas propuestas, particularmente aquellas que disponen que las determinaciones finales podrán hacerse públicas cuando sean incluidas en el Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas, constituyen un mecanismo regulatorio necesario y proporcional que logra un balance adecuado entre la transparencia y la protección de información sensible". (Énfasis nuestro).

Así las cosas, opinan que las facultades que se les otorgan "...para expedir certificaciones oficiales sobre el historial disciplinario o elegibilidad de personas constituye un instrumento valioso para procesos de elección, contratación, cumplimiento regulatorio y sana administración, fortaleciendo los mecanismos de control preventivo y la integridad del sistema cooperativo". Aducen que, en términos prácticos "...esto permitirá que las cooperativas puedan confirmar,

de forma oficial y confiable, la elegibilidad de una persona antes de tomar decisiones institucionales críticas".

En suma, entienden que "...la medida promueve una cultura de rendición de cuentas, fortalece los procesos de gobernanza interna y protege de manera más efectiva los intereses de los socios y depositantes del sistema cooperativo, así como la estabilidad y solidez del sistema financiero cooperativo en su conjunto, a la vez que provee a la Corporación herramientas necesarias para cumplir su función reguladora". Por ello, **favorecen "... la aprobación del P. del S. 1130, por entender que adelanta los principios de transparencia, integridad y estabilidad del Sistema Cooperativo de Puerto Rico".** (Énfasis nuestro).

LIGA DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

Finalmente, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico considera que

...el mecanismo propuesto configura una herramienta oficial a los funcionarios y líderes cooperativistas para verificar la elegibilidad y competencias de los candidatos a puestos directivos o ejecutivos de sus estructuras. Así también, previene escenarios de reincidencia y desalienta el ejercicio de malas prácticas administrativas.

Por otro lado, el Registro exhibe la apertura de COSSEC a procesos de transparencia gubernamental que fomenten y afiancen la confianza en el sistema cooperativo.

Llamamos la atención a que, aunque COSSEC es también regulador de las cooperativas reguladas por la Ley 239-2004, también conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004, en atención al lenguaje de las enmiendas propuestas el registro y sus perfiles complementarios son de aplicación exclusiva a las cooperativas del sector de ahorro y crédito.

Por los fundamentos expuestos, **la Liga de Cooperativas avala la aprobación del proyecto según presentado.** (...). (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, el P. del S. 1130 persigue autorizar la

publicación de órdenes finales de destitución o inhabilitación, crear el Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas, y facultar a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico para emitir certificaciones sobre el estatus de elegibilidad de individuos para ocupar cargos directivos o ejecutivos.

Este Registro contendrá información básica no confidencial, incluyendo el nombre de la persona, el cargo ocupado, la cooperativa involucrada, la fecha y fundamento de la determinación, así como el estatus de la destitución o inhabilitación. Asimismo, constituye un elemento esencial que la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico mantenga actualizado dicho Registro y garantice su accesibilidad a las cooperativas, entidades gubernamentales y al público en general, fortaleciendo así la confianza en el sistema.

A los fines de la efectiva implantación de esta medida, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico deberá adoptar o enmendar la reglamentación aplicable para establecer los procedimientos, criterios y salvaguardas necesarias relacionadas con la creación, mantenimiento, acceso y uso del Registro, así como para la expedición de certificaciones. Este proceso reglamentario permitirá asegurar la uniformidad, confiabilidad, protección de la información y el debido proceso de ley, garantizando una implementación ordenada y cónsona con las disposiciones legales vigentes.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1130 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a duda, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1130, **sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1130

10 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Moran Trinidad* (*Por Petición de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico*)

Referido a

LEY

Para enmendar los artículos 3, 4 y 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como la “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”, a los fines de autorizar la publicación de las órdenes finales de destitución o inhabilitación emitidas por la Corporación; crear el “Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas”; autorizar a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) a expedir certificaciones sobre el estatus de elegibilidad de personas para ocupar cargos directivos o ejecutivos en cooperativas; disponer las facultades reglamentarias necesarias; enmendar el Artículo 5.27 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como la “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que toda determinación final de separación o inhabilitación sea inscrita en el Registro creado mediante esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El modelo cooperativo en Puerto Rico requiere de altos estándares de integridad, transparencia y responsabilidad fiduciaria para la protección de los socios, depositantes, acreedores y del sistema financiero cooperativo en su conjunto. La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) ejerce funciones de supervisión y de adjudicación cuasi judicial, incluyendo procesos disciplinarios

dirigidos a destituir o inhabilitar a personas que violen la ley o ejerzan prácticas inadecuadas en la administración de cooperativas.

Sin embargo, el Artículo 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, impone un régimen de estricta confidencialidad que limita la divulgación de las órdenes finales de destitución o inhabilitación emitidas por la Corporación. Esta restricción impide a las cooperativas conocer si un candidato a director, miembro de comité o principal funcionario ejecutivo ha sido previamente destituido o declarado inelegible por COSSEC, lo cual crea un riesgo real para la gobernanza institucional, la integridad del sistema cooperativo y la estabilidad del Fondo de Seguro.

En contraste, los reguladores financieros federales –como la Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) y la National Credit Union Administration (NCUA)– mantienen registros públicos de individuos sujetos a órdenes de remoción, suspensión o prohibición. Estos mecanismos fortalecen la transparencia institucional, previenen la reincidencia y protegen los intereses de depositantes y entidades supervisadas. El sistema cooperativo de Puerto Rico, como sector financiero regulado, debe contar con herramientas equivalentes.

Dicho lo anterior, esta Ley atiende ese vacío normativo y establece un marco legal uniforme que permita a COSSEC publicar las órdenes finales de destitución o inhabilitación, crear un registro oficial accesible a las cooperativas y autorizar la expedición de certificaciones sobre el estatus de elegibilidad de cualquier persona para ocupar cargos de dirección o administración. Asimismo, se armonizan las disposiciones aplicables de la Ley 255-2002, según enmendada, de manera que toda inhabilitación final y firme, ya sea producto de un proceso disciplinario o por impedimentos estatutarios vinculados a intervenciones regulatorias, ingrese oportunamente en el registro creado.

Así las cosas, esta legislación promueve la buena gobernanza, fortalece los procesos de selección de oficiales y directores, garantiza mayor transparencia en la administración de las cooperativas y protege a los socios y depositantes del sistema financiero cooperativo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 114-2001, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 3. — Definiciones.

4 A los fines de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a
5 continuación se expresa:

6 ...

7 *(bb) Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o*
8 *Administración en Cooperativas — Significa la base de datos oficial administrada por la*
9 *Corporación, que contiene la información correspondiente a toda persona que haya sido*
10 *destituida o inhabilitada mediante determinación final de la Corporación para ejercer funciones*
11 *de dirección, administración o supervisión en una cooperativa asegurada. Este Registro*
12 *incluirá la información básica no confidencial relativa a la persona sujeta a la determinación*
13 *final, la cooperativa involucrada, el cargo ocupado, la fecha y fundamento de la determinación*
14 *y el estatus vigente de la destitución o inhabilitación, y será accesible conforme a lo dispuesto*
15 *en esta Ley.”*

16 Sección 2. — Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 114-2001, según enmendada, para
17 que lea como sigue:

18 “Artículo 4.- Facultades de la Corporación.

19 (a)...

20 ...

1 (d) A los fines del descargo de sus funciones y responsabilidades, la Corporación
2 podrá ejercer todos los poderes, privilegios e inmunidades que para ello se requieran,
3 incluyendo los siguientes:

4 (1) ...

5 ...

6 (11) Mediante decisión de su Junta de Directores:

7 (A)...

8 ...

9 (D) *Establecer mediante reglamento, cualquier disposición dirigida a crear*
10 *e implantar el denominado "Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas*
11 *para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas", incluyendo su*
12 *diseño, contenido, mantenimiento, protección y acceso al mismo, así como los*
13 *procedimientos y requisitos aplicables a la emisión de las certificaciones a las que*
14 *se hace referencia en el inciso (h) del Artículo 19 de esta Ley. La reglamentación*
15 *consignará, además, cualquier otro mecanismo necesario para asegurar la*
16 *transparencia, confiabilidad y funcionamiento efectivo de este proceso.*

17 **[(D)]** (E) ...

18 ..."

19 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 114-2001, según enmendada, para
20 que lea como sigue:

21 "Artículo 19.- Suspensión y Remoción de Directores y Funcionarios Ejecutivos.

22 (a)...

1 ...

2 (e) La orden y las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en que se
3 fundamente la misma no se harán públicas, ni se divulgarán a nadie, con excepción de
4 la persona imputada y los directores de la cooperativa concernida, salvo cuando **[por**
5 **determinación de dos terceras (2/3) partes de]** la Junta de Directores de la Corporación
6 *así lo [se] determine [que tal divulgación resulta conveniente al mejor interés del*
7 **movimiento cooperativo, o en el contexto de una revisión judicial promovida según**
8 **dispuesto en]** *por voto de dos terceras (2/3) partes, o cuando se trate de un proceso de revisión*
9 *judicial, o cuando la orden constituya una determinación final y sea incluida en el "Registro*
10 *de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de Dirección o Administración en*
11 *Cooperativas", creado por esta ley.*

12 ...

13 (g) *Se crea el "Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de*
14 *Dirección o Administración en Cooperativas", el cual será administrado por la Corporación.*
15 *Este Registro tendrá carácter público y contendrá la información mínima necesaria relacionada*
16 *con toda orden final de destitución o inhabilitación, incluyendo el nombre de la persona, el*
17 *cargo que ocupaba, la cooperativa afectada, la fecha y fundamento de la determinación y el*
18 *estatus vigente de la destitución o inhabilitación. La Corporación deberá actualizar dicho*
19 *Registro de forma inmediata tras la emisión de cada orden final, y garantizar su accesibilidad*
20 *a las cooperativas aseguradas, entidades gubernamentales y al público en general.*

21 (h) *La Corporación queda facultada para expedir certificaciones oficiales a solicitud de*
22 *cualquier cooperativa asegurada, organismo gubernamental o entidad interesada, en las que se*

1 *indique si una persona ha sido destituida, se encuentra inhabilitada o no tiene restricciones*
2 *para ejercer funciones de dirección o administración en cooperativas. Estas certificaciones*
3 *podrán ser utilizadas para procesos de elección, designación, contratación, cumplimiento*
4 *regulatorio, diligencia debida y cualquier otro trámite institucional que requiera conocer la*
5 *elegibilidad o historial disciplinario de la persona solicitada.”*

6 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5.27 de la Ley 255-2002, según enmendada,
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 5.27. – Facultad de la Corporación para Destituir.

9 (a)...

10 (b) Toda persona que sea separada permanentemente de un cargo como miembro
11 de la Junta o como oficial de ésta, o como miembro de cualesquiera de los demás
12 cuerpos directivos o como funcionario ejecutivo de una cooperativa, estará impedida
13 de volver a ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera
14 cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la
15 aprobación de la Corporación. *Una vez la determinación de separación permanente advenga*
16 *final y firme, la Corporación inscribirá en el “Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas*
17 *para Funciones de Dirección o Administración en Cooperativas” el nombre de la persona*
18 *afectada, la cooperativa involucrada, el cargo que ocupaba y la determinación correspondiente,*
19 *conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley 114, antes citada.*

20 (c) En caso de una cooperativa que sea objeto de sindicatura, liquidación, fusión
21 involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención
22 gubernamental que exceda un (1) año, toda persona que durante los tres (3) años

1 previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis (6) meses el cargo de
2 director, miembro del comité de supervisión o funcionario ejecutivo estará impedida
3 de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o
4 empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación
5 previa de la Corporación. Al momento de la intervención de una cooperativa por la
6 Corporación, ésta concederá a los directores, miembros del comité de supervisión y
7 funcionarios ejecutivos cubiertos por este inciso la oportunidad razonable de
8 demostrar su diligencia en el descargo de sus funciones y obtener con ello la
9 autorización para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa.
10 *Toda determinación final y firme de inhabilidad emitida por la Corporación al amparo de este*
11 *inciso será inscrita en el "Registro de Personas Destituidas o Inhabilitadas para Funciones de*
12 *Dirección o Administración en Cooperativas", consignándose la información mínima*
13 *necesaria, conforme a lo establecido en esta Ley y en la precitada Ley 114."*

14 Sección 5.- Interpretación

15 Las disposiciones de esta Ley deberán ser interpretadas liberalmente para alcanzar
16 sus propósitos.

17 Sección 6.- Separabilidad

18 Si algún artículo, inciso, parte, párrafo, cláusula o precepto de esta Ley o su
19 aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera declarado inconstitucional o nulo,
20 por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las
21 demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo
22 al artículo, inciso, parte, párrafo, cláusula o precepto de esta Ley, o su aplicación, que

- 1 haya sido declarado inconstitucional o nulo; las demás disposiciones permanecerán
- 2 en pleno vigor.

3 Sección 7.- Vigencia

- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 123

INFORME POSITIVO

8 de ^{mayo} ~~abril~~ de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY 8'26 AM 11:12 *gmar*

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 123, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

to La R. C. del S. 123 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP), a designar la Carretera Estatal PR-153, desde el Km 6.7 hasta el Km 14.4, con el nombre de José Enrique "Quique" Meléndez, ex senador por el Distrito de Guayama, en reconocimiento a su destacada labor como servidor público y defensor del desarrollo económico y social de dicho Distrito Senatorial, y de todo Puerto Rico; ordenar la instalación de los rótulos; proveer para el pareo de fondos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarlos que

[e]l ex senador José Enrique "Quique" Meléndez Ortiz, nació en el Municipio de Coamo el 22 de octubre de 1948. Cursó estudios en el Colegio Nuestra Señora de Valvanera y obtuvo un bachillerato en contabilidad de la Pontificia Universidad Católica en Ponce. Junto con su esposa Elba M. Ortiz, tuvo dos hijos, la licenciada Elba M. Meléndez Ortiz, (QEPD) y el licenciado José Enrique "Quiquito" Meléndez Ortiz.

Su trayectoria en el Servicio Público comenzó en el Departamento de la Vivienda, como director de la oficina local de Coamo, pero sus habilidades lo llevaron hasta la posición de Director Regional del Programa de Reinstalación de Agregados y Títulos de Propiedad en Caguas y luego el Secretario de Vivienda lo designó Director del Área de Desarrollo Social de la Administración para el Desarrollo y Mejoras a la Vivienda (ADMV) en San Juan. En 1986, el entonces alcalde de San Juan, Hon. Baltazar Corrada del Río, lo reclutó como Ayudante Especial. El licenciado Corrada del Río, al asumir la Presidencia del PNP, lo designó Ayudante Especial. Luego, el ex Gobernador de Puerto Rico, Hon. Carlos Romero Barceló, al asumir la Presidencia del Partido Nuevo Progresista lo nombró Sub Secretario General del PNP y luego ocupó en varias ocasiones, de forma interina, la posición de Secretario General.

Su capacidad como organizador político y comunitario, le merecieron ocupar una posición en el directorio del PNP por más de tres décadas, ocupando el cargo, según la información disponible, por la mayor cantidad de tiempo de manera ininterrumpida, hasta el 2013.

En 1992 aspiró a la posición de Senador por el Distrito de Guayama, logrando convertirse en el primer senador del PNP en ese distrito, inmediatamente sus compañeros lo eligieron Portavoz Alterno de la Mayoría y luego de las elecciones de 1996 sus compañeros lo eligieron Portavoz de la Mayoría del PNP. Durante su tiempo en el Senado de Puerto Rico, también presidió la Comisión de Vivienda, desde donde logró aprobar importantes piezas legislativas que fomentaron la construcción de vivienda y el desarrollo económico, no solo del Distrito de Guayama, sino de toda la isla.

Las aportaciones del ex senador Meléndez, abrieron las puertas al desarrollo de las comunidades en costas y montañas. Durante su incumbencia, se desarrolló el concepto de vivienda de interés social, con el propósito de brindar oportunidades de acceso a vivienda a personas y familias con recursos limitados.

También, bajo su incumbencia y en colaboración con el ex gobernador, Dr. Pedro Rosselló González, convirtió a su distrito en el primero en obtener la tarjeta de salud, destacando su compromiso con sus comunidades. Su legado incluye el desarrollo de empleos y grandes obras de infraestructura que todavía hoy le sirven a Puerto Rico.

A su salida del Senado, fungió como Director de la Oficina de Política Pública del Senado de Puerto Rico, bajo la Presidencia del honorable Kenneth McClintock Hernández. En 2009, el Gobernador, Hon. Luis Fortuño Buset, lo nombró Asesor del Gobernador en Asuntos Municipales, en la Fortaleza. En 2013, el alcalde de la ciudad de Bayamón, Hon. Ramon Luis Rivera Cruz, lo reclutó como Ayudante Especial, posición que ocupó hasta su retiro.

Su amplia trayectoria en el servicio público y como organizador político le ha merecido numerosos reconocimientos a través del tiempo.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que designar la Carretera PR-153, desde el Km 6.7 hasta el Km 14.4, con el nombre de José Enrique "Quique" Meléndez Ortiz, constituye un merecido reconocimiento al sacrificio y dedicación de una vida dedicada al servicio de la gente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor recibió los comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP), quienes no objetaron la aprobación de esta.

No obstante, informaron que la Carretera Estatal PR-153 del Km 6.7, desde la entrada del Plaza de Prado Shopping Center hasta la intersección con la Carretera Estatal PR-138 y la Carretera Estatal PR-14, Km 14.4, no se encuentra identificada y rotulada con el nombre de otra persona, sin embargo, la Carretera Estatal PR-138 hoy día se encuentra identificada con el nombre de Avenida Luis Muñoz Marín.

Dicho lo anterior, recomendaron que "...solo la Carretera Estatal PR-153, desde el Km 6.7 hasta el Km 14.4, sea designada con el nombre de José Enrique "Quique" Meléndez". (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconocen los méritos y la trayectoria en el servicio público del exsenador José Enrique "Quique" Meléndez Ortiz, a quien el propio DTOP en su ponencia distinguió por una extensa y diversa labor en funciones ejecutivas, legislativas y administrativas, tanto a nivel municipal como estatal. Su desempeño en el Departamento de la Vivienda, en cargos de dirección y desarrollo social, así como su gestión como senador por el Distrito de Guayama y presidente de la Comisión de Vivienda del Senado de Puerto Rico, contribuyeron al impulso de políticas públicas dirigidas al desarrollo comunitario, la vivienda de interés social y la infraestructura pública.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 123 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 123, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Aban

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 123

23 de enero de 2026

Presentada por el señor *Reyes Berríos*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (DTOP), a designar la Carretera Estatal PR-153, desde *el Km 6.7 hasta el Km 14.4* el ~~Plaza de Prado Shopping Center hasta su culminación en el municipio de Coamo~~ y la totalidad de la Carretera PR-138, con el nombre de José Enrique "Quique" Meléndez, ex senador por el Distrito de Guayama, en reconocimiento a su destacada labor como servidor público y defensor del desarrollo económico y social ~~del~~ *de dicho* Distrito Senatorial, y de todo Puerto Rico; ordenar la instalación de los rótulos; ~~ordenar~~ *proveer para* el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ex senador José Enrique "Quique" Meléndez Ortiz, nació en el ~~municipio~~ *Municipio* de Coamo el 22 de octubre de 1948. Cursó estudios en el Colegio Nuestra Señora de Valvanera y obtuvo un bachillerato en contabilidad de la Pontificia Universidad Católica en Ponce. Junto con su esposa Elba M. Ortiz, tuvo dos hijos, la licenciada Elba M. Meléndez Ortiz, (QEPD) y el licenciado José Enrique "Quiquito" Meléndez Ortiz.

Su trayectoria en el Servicio Público comenzó en el Departamento de la Vivienda, como director de la oficina local de Coamo, pero sus habilidades lo llevaron hasta la

7622

posición de Director Regional del Programa de Reinstalación de Agregados y Títulos de Propiedad en Caguas y luego el Secretario de Vivienda lo designó Director del ~~Area~~ Área de Desarrollo Social de la Administración para el Desarrollo y Mejoras a la Vivienda (ADMV) en San Juan. En 1986, el entonces alcalde de San Juan, Hon. Baltazar Corrada del Río, lo reclutó como Ayudante Especial. El licenciado Corrada del Río, al asumir la Presidencia del PNP, lo designó Ayudante Especial. Luego, el ex Gobernador de Puerto Rico, Hon. Carlos Romero Barceló, al asumir la Presidencia del Partido Nuevo Progresista lo nombró Sub Secretario General del PNP y luego ocupó en varias ocasiones, de forma interina, la posición de Secretario General.

Su capacidad como organizador político y comunitario, le merecieron a ocupar una posición en el directorio del PNP por más de tres ~~decadas~~ décadas, ocupando el cargo, según la información disponible, por la mayor cantidad de tiempo de manera ininterrumpida, hasta el 2013.

En 1992 aspiró a la posición de Senador por el Distrito de Guayama, logrando convertirse en el primer senador del PNP en ese distrito, inmediatamente sus compañeros lo eligieron Portavoz Alternativo de la Mayoría y luego de las elecciones de 1996 sus compañeros lo eligieron Portavoz de la Mayoría del PNP. Durante su tiempo en el Senado de Puerto Rico, también presidió la Comisión de Vivienda, desde donde logró aprobar importantes piezas legislativas que fomentaron la construcción de vivienda y el desarrollo económico, no solo del Distrito de Guayama, sino de ~~todo Puerto Rico~~ toda la isla.

Las aportaciones del ex senador Meléndez, abrieron las puertas al desarrollo de las comunidades en costas y montañas. Durante su incumbencia, se desarrolló el concepto de vivienda de interés social, con el propósito de brindar oportunidades de acceso a vivienda a personas y familias con recursos limitados.

También, bajo su incumbencia y en colaboración con el ex gobernador, Dr. Pedro Rosselló González, convirtió a su distrito en el primero en obtener la tarjeta de salud,

~~destando~~ destacando su compromiso con sus comunidades. Su legado incluye el desarrollo de empleos y grandes obras de infraestructura que todavía hoy le sirven a Puerto Rico.

A su salida del Senado, fungió como Director de la Oficina de Política Pública del Senado de Puerto Rico, bajo la Presidencia del honorable Kenneth McClintock Hernández. En 2009, el Gobernador, Hon. Luis Fortuño Buset, lo nombró Asesor del Gobernador en Asuntos Municipales, en la Fortaleza. En 2013, el ~~honorable~~ alcalde de la ciudad de Bayamón, Hon. Ramon Luis Rivera Cruz, lo reclutó como Ayudante Especial, posición que ocupó hasta su retiro.

Su amplia trayectoria en el servicio público y como organizador político le ha merecido numerosos reconocimientos a través del tiempo.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que designar la Carretera PR-153, desde el Km 6.7 hasta el Km 14.4 Plaza del Prado Shopping Center hasta su culminación en el municipio de Coamo y la totalidad de la Carretera PR-138, con el nombre de José Enrique "Quique" Meléndez Ortiz, constituye un merecido reconocimiento al sacrificio y dedicación de una vida dedicada al servicio de la gente.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa la Carretera Estatal PR-153, desde el Km 6.7 hasta el Km 14.4
 2 ~~Plaza del Prado Shopping Center hasta su culminación en el municipio de Coamo y la~~
 3 ~~totalidad de la Carretera PR-138~~, con el nombre de José Enrique "Quique" Meléndez
 4 Ortiz, en honor a su destacada trayectoria de servicio público, organizador y líder político
 5 y exsenador por el Distrito de Guayama.

6 Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la
 7 Autoridad de Carreteras y Transportación, a tomar las medidas necesarias para dar
 8 cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, dentro de los ciento veinte
 9 (120) días siguientes a su aprobación.

1 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, y la Autoridad
2 de Carreteras y Transportación, velarán porque la rotulación del tramo aquí designado,
3 sea conforme a las especificaciones establecidas en el Manual de Dispositivos Uniformes
4 para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD) y en cualquier otra
5 reglamentación aplicable.

6 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí se dispone, se autoriza al
7 Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y
8 Transportación, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para
9 aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera
10 fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector
11 privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o
12 privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

13 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
14 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 142

INFORME POSITIVO

8 de ^{mayo} ~~abril~~ de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY 8 26 AM 11:24 *fmcr*

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 142, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Hoy
La R. C. del S. 142 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a culminar la realización de la segunda y tercera fase de la Carretera Estatal PR-9, que conectaría eventualmente a las carreteras estatales PR-10, PR-123, PR-132 y la Avenida Baramaya en jurisdicción del Municipio de Ponce; realizar las gestiones necesarias para lograr cualquier asignación de fondos que puedan ser de aplicación bajo programas federales; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[p]or años, se ha anunciado la puesta en marcha y conclusión de la segunda y tercera fase de la Carretera Estatal PR-9, la cual se inauguró en el 2008 a un costo aproximado de 40 millones de dólares. Su propósito fue que formara parte del gran anillo de circunvalación del área de Ponce, a fin de que los automovilistas pudieran moverse de dicha carretera a la PR-10 y a las vías que se conectan a esta, aliviando así el flujo vehicular y evadiendo la gran congestión del tránsito en sectores de la Ciudad Señorial. El proyecto contemplaba tres fases adicionales, a saber: la conexión de la Carretera Estatal PR-10 con la PR-123, completado en 2000,

la segunda fase conectaría este tramo con la PR-132 y; finalmente, la tercera fase busca conectar la PR-132 con la Avenida Baramaya en jurisdicción del Municipio de Ponce.

Sin embargo, al momento no se han realizado las acciones necesarias para llevar a cabo los proyectos que lo harían realidad. En su origen, hace ya más de un cuarto de siglo, se proyectaba que la segunda fase estaría lista para el 2015 y la tercera para el 2018. Han pasado casi dos décadas desde que se finalizó la fase que está en servicio, y casi tres desde que se concibió todo el proyecto, sin que se haya completado la interconexión de tan importantes vías del área sur de Puerto Rico. Lo anterior, continúa afectando la calidad de vida de los ponceños y de residentes de los municipios aledaños, pues miles de ciudadanos se ven impedidos de realizar sus gestiones en dicho municipio con premura y comodidad. Esto, a pesar de que Ponce representa para la zona el motor económico, comercial, industrial, universitario y social del sur de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa considera un deber ineludible hacer el llamado a las agencias concernidas para que culminen con carácter prioritario aquellas obras por las cuales la ciudadanía lleva años, incluso décadas, esperando por su realización. Esto reviste mayor urgencia cuando la necesidad de estas obras es más patente hoy que nunca. Ese es el caso de la segunda y tercera fase que conectarían las carreteras estatales PR-9, PR-10, PR-123, PR-132 y la Avenida Baramaya. De ello cumplirse, se estaría proveyendo el tan necesario alivio al tránsito de Ponce y sus municipios aledaños, beneficiando a cerca de 250,000 ciudadanos del sur de la Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con los comentarios conjuntos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

En su ponencia conjunta, las antes mencionadas dependencias gubernamentales comunicaron que "[e]l costo revisado del proyecto asciende a \$51,253,667.89. El mismo se encuentra actualmente en su fase final de construcción. El desarrollador obtuvo cotizaciones para los trabajos eléctricos necesarios para la iluminación completa del área, con miras a su apertura proyectada para finales del año 2026".

Igualmente, indicaron que el proyecto inicia en la intersección de la Avenida Las Américas y se extiende hasta la intersección con la Carretera Estatal PR-132. Los trabajos contemplan:

1. Demolición de estructuras existentes.
2. Construcción de un puente sobre la Avenida Las Américas.
3. Construcción de dos puentes sobre el Río Pastillo.

4. Construcción del puente de acceso a la rampa R2.
5. Depósito de asfalto y marcado de líneas.
6. Corrección de un deslizamiento en la Carretera Estatal PR-09.

Expuesto todo lo anterior, las agencias no expresaron objetar la aprobación de la R. C. del S. 142.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Esta pieza legislativa procura la realización de la segunda y tercera fase de la Carretera Estatal PR-9, que conectaría eventualmente a las carreteras estatales PR-10, PR-123, PR-132 y la Avenida Baramaya en jurisdicción del Municipio de Ponce.

Hbz Sobre lo aquí propuesto, sabido es que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la encomienda legal, por virtud del Artículo 403 del Código Político de Puerto Rico de 1902, de mantener en buen estado de conservación las carreteras del Gobierno de Puerto Rico y a sembrar el arbolado necesario a lo largo de ellas para proporcionarles sombra, renovando los citados árboles siempre que haga falta. Cabe señalar que, en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 30 de 1960 se dio a conocer que la construcción, mejora y mantenimiento de las carreteras es una función gubernamental, y que la Asamblea Legislativa tiene las facultades necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo todas las necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo las cuestiones relacionadas o incidentales a ello.

Por otra parte, el Artículo 133 del Código Político, también, dispone que, el Secretario de Transportación y Obras Públicas vigilará todas las obras públicas estatales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estatales, incluyendo los edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros y archivos públicos y terrenos saneados.

De lo anterior, se desprende que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no puede obviar su responsabilidad estatutaria de atender lo ordenado en esta

Resolución Conjunta. Partimos de la premisa de que, al Departamento de Transportación y Obras Públicas tener las funciones antes descritas, debe poseer los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios para llevar a cabo las obras para culminar la realización de la segunda y tercera fase de la Carretera Estatal PR-9, que conectaría eventualmente a las carreteras estatales PR-10, PR-123, PR-132 y la Avenida Baramaya en jurisdicción del Municipio de Ponce.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 142 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra

Abra

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 142, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 142

17 de febrero de 2026

Presentada por la señora *Barlucea Rodríguez*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a culminar la realización de la segunda y tercera fase de la ~~carretera~~ Carretera Estatal PR-9, que conectaría eventualmente a las carreteras estatales PR-10, PR-123, PR-132 y la Avenida Baramaya en jurisdicción del ~~municipio~~ Municipio de Ponce; ~~y a~~ realizar las gestiones necesarias para lograr cualquier asignación de fondos que puedan ser de aplicación bajo programas federales; ~~y para~~ otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por años, se ha anunciado la puesta en marcha y conclusión de la segunda y tercera fase de la ~~carretera~~ Carretera Estatal PR-9, la cual se inauguró en el 2008 a un costo aproximado de 40 millones de dólares. Su propósito fue que formara parte del gran anillo de circunvalación del área de Ponce, a fin de que los automovilistas pudieran moverse de dicha carretera a la PR-10 y a las vías que se conectan a esta, aliviando así el flujo vehicular y evadiendo la gran congestión del tránsito en sectores de la Ciudad Señorial. El proyecto contemplaba tres fases adicionales, a saber: la conexión de la ~~carretera~~ Carretera Estatal PR-10 con la ~~carretera~~ PR-123, completado en 2000, la segunda fase conectaría este tramo

7022

con la PR-132 y; finalmente, la tercera fase busca conectar la ~~carretera~~ PR-132 con la ~~avenida~~ Avenida Baramaya en jurisdicción del ~~municipio~~ Municipio de Ponce.

Sin embargo, al momento no se han realizado las acciones necesarias para llevar a cabo los proyectos que lo harían realidad. En su origen, hace ya más de un cuarto de siglo, se proyectaba que la segunda fase estaría lista para el 2015 y la tercera para el 2018. Han pasado casi dos décadas desde que se finalizó la fase que está en servicio, y casi tres desde que se concibió todo el proyecto, sin que se haya completado la interconexión de tan importantes vías del área sur ~~del país~~ de Puerto Rico. Lo anterior, continúa afectando la calidad de vida de los ponceños y de residentes de los municipios aledaños, pues miles de ciudadanos se ven impedidos de realizar sus gestiones en dicho municipio con premura y comodidad. Esto, a pesar de que Ponce representa para la zona el motor económico, comercial, industrial, universitario y social del sur de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa considera un deber ineludible hacer el llamado a las agencias concernidas para que culminen con carácter prioritario aquellas obras por las cuales la ciudadanía lleva años, incluso décadas, esperando por su realización. Esto reviste mayor urgencia cuando la necesidad de estas obras es más patente hoy que nunca. Ese es el caso de la segunda y tercera fase que conectarían las carreteras estatales PR-9, PR-10, PR-123, PR-132 y la Avenida Baramaya. De ello cumplirse, se estaría proveyendo el tan necesario alivio al tránsito de Ponce y sus municipios aledaños, beneficiando a cerca de 250,000 ciudadanos del sur de la Isla.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la
- 2 Autoridad de Carreteras y Transportación del Gobierno, culminar la realización de la
- 3 segunda y tercera fase de la ~~carretera~~ Carretera Estatal PR-9, que conectaría
- 4 eventualmente a las carreteras estatales PR-10, PR-123, PR-132 y la Avenida Baramaya
- 5 en jurisdicción del ~~municipio~~ Municipio de Ponce.

1 Sección 2.- Se ordena, además, al Departamento de Transportación y Obras
2 Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación, llevar a cabo las gestiones
3 necesarias para lograr cualquier asignación de fondos que esté disponible bajo
4 programas federales aplicables para la consecución de los alcances de esta Resolución
5 Conjunta.

6 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
7 su aprobación.

H22

ORIGINAL

RECIBIDO MAR30'26AM11:59
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 143


INFORME POSITIVO

30 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 143, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La R. C. del S. 143 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Pública número 57, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el día 11 de mayo de 1972, ante el Notario Público America Cano De Rivera, sobre la finca número tres mil ciento sesenta y siete (3,167), inscrita en el folio sesenta (60) del tomo número setenta y cinco (75) del Registro de la Propiedad de Barranquitas, la cual consta a favor de Don Jesús Santiago Fonseca y Doña Justa Gómez; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[1]a Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para uso Agrícola", instauró el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la Ley de Tierras. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donaciones. A través de este Programa se realizaba la venta de estas fincas bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente

en la Escritura Pública inscrita en el Registro de la Propiedad. Sin embargo, con la aprobación del Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", se le transfirió el Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

En el caso que nos ocupa, la Sucesión Jesús Santiago Fonseca, compuesta por sus doce (12) hijos, Edith Socorro, Jucin Jesús, Wilfredo, Elisa Ivette, Iris Zoraida, Evelyn, Ana Doris, José Luis, Madeline, Migdalia, Maribel y Marisol, todos de apellidos Santiago Gómez, interesan la liberación de estas condiciones y restricciones para proceder a la partición hereditaria, ya que ellos son los legítimos herederos y propietarios. El propósito de la solicitud de liberación de condiciones y restricciones es proceder con la partición de la herencia y no con fines lucrativos o especulativos. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la Escritura Pública número 57, la cual fue otorgada el 11 de mayo de 1972 en San Juan, Puerto Rico, ante el Notario Público America Cano De Rivera y en la que los esposos Jesús Santiago Fonseca y Justa Gómez adquirieron el inmueble inscrito al folio 60 del tomo 75, identificado bajo la finca número 3,167 del Registro de la Propiedad de Barranquitas.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, supra, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cinco décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para tenerlo comunitario y habitacional, es necesario atemperar en los casos que lo requieran esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden llevar a cabo la partición hereditaria y poseer en calidad de dueños.

La Sección 3 de la Ley Núm. 107, supra, reconoce la facultad de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio. Por ello, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el caso de la aludida Sucesión.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Autoridad de Tierras, quienes no objetaron sus propósitos.

Nos dijeron desde la Autoridad de Tierras que

[l]a Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó el Título VI de la Ley Núm. 26 supra, con el propósito principal de establecer condiciones permanentes de uso agrícola y prohibiciones de no segregación para aquellas fincas que son administradas bajo las disposiciones del Programa de Fincas Familiares de la ATPR. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 107, supra, se prohibió, a la Junta de Planificación, que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas antes mencionadas. Por otra parte, la Ley Núm. 191 de 6 de septiembre de 1996, enmendó la Ley Núm. 107, supra, a los fines de autorizar la segregación de un máximo de tres (3) solares de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno para que los hijos del primer titular de estas fincas puedan construir sus viviendas. No obstante, la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024 volvió a enmendar la Ley Núm. 107, supra, para eliminar el máximo de tres (3) segregaciones para cada uno de los hijos, conservando el remanente de la finca para uso agrícola.

...

La Ley 113 del 29 de julio de 2024, dispone, eliminar la limitación de tres (3) solares en la segregación en las Fincas de Tipo Familiar cuando las mismas son para la construcción y uso exclusivo como viviendas únicamente para los hijos o hijas de las titulares; y para otros fines relacionados. Las segregaciones permitidas en virtud de esta ley solo podrán ser solicitadas por el primer titular de la finca y no así por los subsiguientes titulares o adquirentes. Las segregaciones están sujetas a que el potencial y uso agrícola de la finca no se afecten.

Por lo tanto, la ATPR se encuentra legalmente impedida de liberar las condiciones y restricciones relacionadas con la preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 107 del 3 de julio de 1974, según se solicita en la RC de la S 143. No nos oponemos a estas restricciones, ya que aplican a los hijos de la Sucesión Jesús Santiago Pacheco, herederos del matrimonio entre Don Jesús Santiago Pacheco y Doña Justa Gómez, ambos fallecidos, y cuya solicitud responde a fines estrictamente hereditarios y no lucrativos.

En suma, y conforme a la Ley Núm. 107, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico admite que "...la facultad para disponer la liberación de estas condiciones recae exclusivamente en la Asamblea Legislativa, corresponde a ese Cuerpo llevar a cabo las gestiones pertinentes, y a los herederos, la contratación de representación legal para atender dicho trámite". (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. La Sucesión Jesús Santiago Fonseca, compuesta por sus doce (12) hijos, Edith Socorro, Jucin Jesús, Wilfredo, Elisa Ivette, Iris Zoraida, Evelyn, Ana Doris, José Luis, Madeline, Migdalia, Maribel y Marisol, todos de apellidos Santiago Gómez, interesan la liberación de estas condiciones y restricciones para proceder a la partición hereditaria, ya que ellos son los legítimos herederos y propietarios. El propósito de la solicitud de liberación de condiciones y restricciones es proceder con la partición de la herencia y no con fines lucrativos o especulativos.

Las restricciones y condiciones en este caso constan en la Escritura Pública número 57, la cual fue otorgada el 11 de mayo de 1972 en San Juan, Puerto Rico, ante el Notario Público America Cano De Rivera y en la que los esposos Jesús Santiago Fonseca y Justa Gómez adquirieron el inmueble inscrito al folio 60 del tomo 75, identificado bajo la finca número 3,167 del Registro de la Propiedad de Barranquitas.

Valga indicar que, la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[L]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)". Así las cosas, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. del S. 143.


Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."


³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 143 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

 Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 143, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

Quando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 143

17 de febrero de 2026

Presentada por el señor *Santos Ortiz*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Pública número 57, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el día 11 de mayo de 1972, ante el Notario Público America Cano De Rivera, sobre la finca número tres mil ciento sesenta y siete (3,167), inscrita en el folio sesenta (60) del tomo número setenta y cinco (75) del Registro de la Propiedad de Barranquitas, la cual consta a favor de Don Jesús Santiago Fonseca y Doña Justa Gómez; y para otros fines relacionados. ~~Dicha escritura consta a favor de Don Jesús Santiago Fonseca y Doña Justa Gómez.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para uso Agrícola", instauró el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la Ley de Tierras. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donaciones. A través de este Programa se realizaba la venta de estas fincas bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente en la Escritura Pública inscrita en el

Registro de la Propiedad. Sin embargo, con la aprobación del Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", se le transfirió el Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

En el caso que nos ocupa, la Sucesión Jesús Santiago Fonseca, compuesta por sus doce (12) hijos, Edith Socorro, Jucin Jesús, Wilfredo, Elisa Ivette, Iris Zoraida, Evelyn, Ana Doris, José Luis, Madeline, Migdalia, Maribel y Marisol, todos de apellidos Santiago Gómez, interesan la liberación de estas condiciones y restricciones para proceder a la partición hereditaria, ya que ellos son los legítimos herederos y propietarios. El propósito de la solicitud de liberación de condiciones y restricciones es proceder con la partición de la herencia y no con fines lucrativos o especulativos. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la Escritura Pública número 57, la cual fue otorgada el 11 de mayo de 1972 en San Juan, Puerto Rico, ante el Notario Público America Cano De Rivera y en la que los esposos Jesús Santiago Fonseca y Justa Gómez adquirieron el inmueble inscrito al folio 60 del tomo 75, identificado bajo la finca número 3,167 del Registro de la Propiedad de Barranquitas.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, *supra*, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de ~~cuatro~~ cinco décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para tenerlo comunitario y habitacional, es necesario atemperar en los casos que lo requieran esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden llevar a cabo la partición hereditaria y poseer en calidad de dueños.

La Sección 3 de la Ley Núm. 107, *supra*, reconoce ~~ya~~ la facultad ~~inherente~~ de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio, ~~y así lo ha hecho en reiteradas ocasiones en las últimas Asambleas Legislativas~~. Por ello, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el caso de la aludida Sucesión ~~aludida~~.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de
2 Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones restrictivas contenidas en
3 la Escritura Pública número 57, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el día 11 de mayo
4 de 1972, ante el Notario Público America Cano De Rivera, sobre la finca número 3,167,
5 inscrita en el folio 60 del tomo 75 del Registro de la Propiedad de Barranquitas, en un
6 término no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la aprobación de esta
7 Resolución Conjunta. Dicha escritura consta a favor de Don Jesús Santiago Fonseca y
8 Doña Justa Gómez.
- 9 Sección 2.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de
10 su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 105

SEGUNDO INFORME PARCIAL

7 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto Cuerpo su segundo informe parcial sobre la Resolución del Senado 105, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 105, le ordenó a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, realizar un estudio general sobre los procesos de elaboración, adopción, aprobación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial, por parte de los municipios en la Isla, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a que los setenta y ocho (78) municipios tengan dichos planes y puedan asumir ciertas competencias de la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según reza la parte expositiva de la R. del S. 105, de acuerdo con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", los suelos en nuestra Isla son limitados y es política del Gobierno de Puerto Rico propiciar un uso juicioso y un aprovechamiento óptimo del territorio para asegurar el bienestar de las generaciones presentes y futuras, promoviendo un proceso de desarrollo ordenado, racional e integral de los mismos.

El Plan de Ordenación Territorial es un documento comprensivo que sirve para guiar y dar dirección a las decisiones de cada ciudad durante los próximos ocho (8) años. El plan atiende aspectos y factores variados de la actividad social y cómo esta se ordena, de modo que se aborden aspectos como vivienda, educación, atención médica, transporte público, servicios públicos, seguridad pública, servicios comunitarios y coordinación interagencial, entre otros.

Estos, son documentos que establecen los parámetros por los que se rigen las autoridades municipales y estatales, así como sectores de la industria del desarrollo y cualquier otra persona que participe en el crecimiento y futuras inversiones en las distintas zonas territoriales. En ese sentido, los planes delimitan las prioridades de cada municipio, de modo que los proyectos puedan ser evaluados por su nivel de concordancia con las metas y objetivos que se haya trazado el municipio a largo plazo con relación al uso de sus espacios y sus terrenos para el desarrollo socioeconómico.

Los Planes de Ordenación cumplen con la meta y el objetivo de promover el bienestar social y económico de la población. Por tanto, deberán:

(a) Tener compatibilidad con las políticas públicas y con los planes generales para Puerto Rico, así como con los planes regionales y de otros municipios, particularmente con los planes de los municipios colindantes;

(b) Deberán, en coordinación con las agencias públicas concernidas, promover el desarrollo de la infraestructura necesaria para suplir nuevos desarrollos, y promoverán únicamente aquella nueva obra para la cual exista, o sea viable la obtención de la infraestructura necesaria;

(c) Propiciar, en su elaboración y adopción, una amplia participación de la ciudadanía y de los organismos del Gobierno Estatal con injerencia;

(d) Promover el desarrollo social y económico del municipio;

(e) Propiciar el uso y manejo del suelo rústico evitando su lotificación y prohibiendo el proceso urbanizador en dicho suelo;

(f) Ordenar el suelo urbano; y

(g) Establecer un proceso claro de transformación del suelo urbanizable a suelo urbano.

En fin, los planes de ordenación territorial son la principal herramienta de planificación con la que cuentan los municipios para promover y gestionar el uso balanceado de su territorio, tomando en cuenta sus correspondientes características geográficas, sociales y físicas. Por tanto, es imperativo trazar estrategias dirigidas a que los municipios puedan elaborar o actualizar los mismos. El Código Municipal de Puerto Rico provee para que estos planes sean elaborados o revisados por los municipios en estrecha coordinación con la Junta de Planificación y con otras agencias públicas concernidas, para asegurar su compatibilidad con los planes estatales, regionales y de

otros municipios, sin embargo, aún quedan múltiples ayuntamientos que no han completado o actualizado estos. Por ello, el Senado de Puerto Rico entiende apropiado realizar un estudio dirigido a constatar cuantos municipios aún no cuentan con un plan de ordenamiento territorial debidamente aprobado, y sobre cómo se puede facilitar dicho proceso.

ALCANCE DEL INFORME

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo les solicitó memoriales explicativos a distintas entidades del sector público y privado, inherentemente ligados a los procesos de elaboración, adopción, aprobación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial de los municipios.

A saber, se obtuvieron los comentarios conjuntos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Oficina de Gerencia de Permisos, de la Escuela Graduada de Planificación Dr. Salvador M. Padilla Escabí de la Universidad de Puerto Rico - Recinto de Río Piedras, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la Sociedad Puertorriqueña de Planificación, de la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico y de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

En el primer informe parcial rendido, la Comisión comentó los memoriales del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Oficina de Gerencia de Permisos, de la Escuela Graduada de Planificación Dr. Salvador M. Padilla Escabí de la Universidad de Puerto Rico - Recinto de Río Piedras, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de la Sociedad Puertorriqueña de Planificación, razón por la cual ahora corresponde atender las ponencias enviadas por la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, y por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

A continuación, se incluye un resumen de los memoriales explicativos recibidos por parte de la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico y de la Junta de Planificación de Puerto Rico, sobre la Resolución objeto de análisis.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES

Se nos comentó desde la Asociación de Alcaldes que, un Plan de Ordenación Territorial es un documento comprensivo que sirve para guiar y dar dirección a las decisiones de cada ciudad durante los próximos ocho (8) años. El plan atiende aspectos y factores variados de la actividad social y cómo esta se ordena, de modo que se aborden aspectos como vivienda, educación, atención médica, transporte público, servicios públicos, seguridad pública, servicios comunitarios y coordinación interagencial, entre otros.

Agregaron que, los Planes son documentos que establecen los parámetros por los que se rigen las autoridades municipales y estatales, así como sectores de la industria del desarrollo y cualquier otra persona que participe en el crecimiento y futuras inversiones en las distintas zonas territoriales. En ese sentido, los planes delinean las prioridades de cada municipio, de modo que los proyectos puedan ser evaluados por su nivel de concordancia con las metas y objetivos que se haya trazado el municipio a largo plazo con relación al uso de sus espacios y sus terrenos para el desarrollo socioeconómico.

En fin, entienden que, los planes de ordenación territorial son la principal herramienta de planificación con la que cuentan los municipios para promover y gestionar el uso balanceado de su territorio, tomando en cuenta sus correspondientes características geográficas, sociales y físicas. Por tanto, les parece imperativo trazar estrategias dirigidas a que los municipios puedan elaborar o actualizar los mismos. El Código Municipal de Puerto Rico provee para que estos planes sean elaborados o revisados por los municipios en estrecha coordinación con la Junta de Planificación y con otras agencias públicas concernidas, para asegurar su compatibilidad con los planes estatales, regionales y de otros municipios, sin embargo, aún quedan múltiples ayuntamientos que no han completado o actualizado estos.

Para terminar, comunicaron que, para junio de 2024, 72 municipios tenían aprobado los Planes de Ordenación Territorial y seis (6) estaban pendientes. Sobre esto, esgrimieron que, el presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico en ese entonces, había indicado "...que solo restan seis municipios, de los cuales cinco ya firmaron un acuerdo con la agencia para finiquitar la elaboración de sus planes (Arroyo, Añasco, Isabela, Loíza y Patillas (sic). Mientras, otros 27 municipios ya tienen acuerdos para la revisión de sus planes para la actualización correspondiente". Por esto, entienden que los comentarios de la Junta de Planificación son extremadamente importantes en cuanto al estatus de los municipios que tienen pendientes sus Planes de Ordenamiento Territorial y la viabilidad para proveer los fondos o recursos económicos para así cumplir con las disposiciones del Código Municipal.

Asimismo, recomendaron auscultar con los municipios que tienen pendiente la aprobación de sus planes de ordenación, cual ha sido la participación ciudadana a través de las Juntas de Comunidad; parte indispensable en la elaboración de estos.

FEDERACIÓN DE ALCALDES

La Federación de Alcaldes esbozó que la Resolución del Senado 105, partía de un principio correcto: la planificación territorial es un componente esencial del desarrollo económico y social, y por su naturaleza requiere cercanía con las realidades locales, así como conocimiento inmediato de las particularidades geográficas y comunitarias. Por

tanto, era correcto reconocer que la modernización del desarrollo económico municipal pasa necesariamente por una agenda de fortalecimiento institucional local.

Sin embargo, indicaron que se hacía necesario plantearse la siguiente interrogante: ¿Es indispensable realizar un estudio general para determinar si los municipios están en condiciones de ejercer competencias que, de ordinario, podrían presumirse como propias de su modelo jurídico?

Opinan que la pregunta cobra relevancia porque el mecanismo propuesto se apoya en el esquema tradicional en el cual el Estado habilita, certifica o autoriza la transferencia de funciones. Dicho esquema, si bien ha sido la norma histórica, implica dilaciones y procesos que pueden ser innecesarios, cuando acorde con la Federación de Alcaldes, existe capacidad manifiesta.

Dicho esto, entienden que, un enfoque más eficiente podría considerar que la transferencia de competencias se implemente mediante un modelo de transferir - ejecutar - evaluar, manteniendo siempre mecanismos de control y supervisión posteriores, pero evitando procesos previos que puedan retardar la descentralización.

También, destacaron que el propio ordenamiento vigente exceptúa a los municipios con facultad delegada para el otorgamiento de permisos. Esa excepción demuestra que, allí donde se ha concedido espacio de gestión, el proceso opera de forma ágil, funcional y sin menoscabo institucional. Esa experiencia debe aprovecharse como referencia para auscultar una eventual ampliación o unificación de criterios.

Finalmente, respaldaron la Resolución del Senado 105 por entender que constituye un paso afirmativo hacia la modernización y fortalecimiento del rol municipal en áreas de planificación y desarrollo. No obstante, recomendaron que el análisis resultante considere mecanismos que presuman capacidad municipal y que prioricen la eficiencia administrativa, evitando procesos que puedan convertir la descentralización en un trámite adicional.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO

En el caso de la Junta de Planificación de Puerto Rico, expusieron que, los Planes de Ordenación Territorial (POT) y sus revisiones integrales (RIPOT) constituyen el principal instrumento para guiar las decisiones municipales de desarrollo por un periodo aproximado de ocho (8) años. Estos planes proveen el marco normativo y técnico mediante el cual los municipios definen su modelo territorial, armonizan los usos del suelo con la política pública vigente y orientan las actuaciones públicas y privadas sobre el territorio.

La experiencia de la Junta de Planificación en los procesos de elaboración de los POT-RIPOT reafirma que estos instrumentos son esenciales para garantizar un uso balanceado y racional del territorio, promover el bienestar social y económico mediante la adecuada localización de actividades urbanas, la provisión ordenada de infraestructura y servicios, y la protección del suelo rustico, así como para establecer parámetros regulatorios claros que orienten la actuación de las agencias estatales y municipales en los procesos de permisos y gestión territorial.

Referente a la elaboración, adopción y revisión de los Planes de Ordenación, comentaron que, el Artículo 6.011 del "Código Municipal de Puerto Rico" y el Reglamento de Planificación Núm. 43, conocido como Reglamento para la Ordenación Territorial Municipal de Puerto Rico (adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico, el 18 de octubre de 2024 y promulgado por el Primer Ejecutivo, el 27 de diciembre de 2024), establecen el marco normativo que rige la elaboración, revisión y adopción de los planes de ordenación territorial.

Todo municipio que decida elaborar o revisar integralmente un Plan de Ordenación Territorial debe notificarlo formalmente a la Junta de Planificación, antes de comenzar los trabajos. Esta notificación constituye el acto inicial del proceso y permite a la Junta de Planificación evaluar el alcance de la revisión propuesta. Luego de presentada dicha notificación, la Junta de Planificación cuenta con un término de sesenta (60) días para determinar los factores a considerar, cuando aplique, conforme al Reglamento 43.

Luego, comienza la Fase I, la cual se compone de la Enunciación de Objetivos, el Plan de Trabajo, el Memorial y el Programa, los cuales pueden integrarse en uno o varios documentos. Posteriormente, la Fase II - Avance, el cual constituye un instrumento para divulgar las ideas y propuestas preliminares del Plan y promover una participación ciudadana e interagencial informada. En su fase final (Fase III - Plan Territorial Final), el Plan de Ordenación Territorial debe integrar de forma consolidada los documentos revisados del Memorial, Programa y Reglamentación, incluyendo los mapas correspondientes presentados y discutidos en las fases previas.

Explicaron, además, que una vez el municipio complete las fases del proceso, el Plan de Ordenación Territorial deberá ser aprobado mediante ordenanza o resolución municipal por la Legislatura Municipal y el alcalde o la alcaldesa. Posteriormente, el municipio notificará dicha aprobación a la Junta de Planificación y someterá el documento final del Plan, junto con los mapas correspondientes, para su evaluación y adopción.

Adoptado el Plan por la Junta de Planificación, es remitido para la aprobación del Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico. En aquellos casos en que la Junta de Planificación determine que un Plan no es adecuado, esta expresará mediante Resolución

los fundamentos de su determinación. De no producirse un acuerdo de adopción, el Plan será sometido al Gobernador o Gobernadora, con las posiciones asumidas por la Junta de Planificación y el municipio, quien entonces tomará la determinación final correspondiente.

Al presente, dijeron desde la Junta, que el inventario de los setenta y ocho (78) municipios refleja un escenario mixto, con municipios que cuentan con planes vigentes, otros con planes adoptados por la Junta de Planificación, municipios en distintas fases de revisión y casos en los que los planes tienen más de ocho (8) años desde su aprobación. De igual manera, se afirma que hay municipios que participan en procesos de revisión mediante acuerdos colaborativos con la Junta de Planificación, así como otros que aún no han iniciado procesos formales de actualización.

Destacaron que, al momento, hay tres municipios, Loiza, Isabela y Naguabo, que nunca han logrado la aprobación de sus planes de ordenación territorial elaborados. De estos, el de Loiza fue recientemente adoptado por la Junta de Planificación y está en proceso enviarse a la Gobernadora para su consideración y aprobación.

Resumen por estatus POT/ RIPOT

ESTATUS	TOTAL
Vigentes	25
POT/RIPOT Adoptado	7
RIPOT para aprobar por Alcalde y Legislatura Municipal	4
RIPOT Fase II-III (con MOU/ Junta de Planificación)	6
RIPOT Fases I-II (con MOU/ Junta de Planificación)	6
RIPOT - Inicio Fases I-II (con MOU/ Junta de Planificación)	9
POT en proceso (Fase III)	1
RIPOT en proceso	3
Pendiente por participar en Code Enforcement	3
POT con más de 8 años de elaboración	13
RIPOT pendiente a determinación	1
TOTAL	78

Handwritten mark

Argumentaron, igualmente, que la participación ciudadana constituye un componente esencial del proceso de ordenación territorial, y es política pública del Gobierno de Puerto Rico, según se dispone en el Art. 6.004 del Código Municipal. La participación pública efectiva fortalece las decisiones sobre el uso del suelo, particularmente en áreas de conflicto como manejo del suelo rústico y planificación en áreas de riesgo, entre otros. El proceso de participación ciudadana se incorpora a través de dos (2) mecanismos: las Juntas de Comunidad y las Vistas Públicas.

Al amparo del proceso descrito y del estatus actual de los municipios, la experiencia institucional le ha permitido a la Junta de Planificación identificar retos normativos, operacionales, técnicos, institucionales y de participación ciudadana que inciden directamente en la duración y complejidad de los procesos POT-RIPOT. A saber:

1) Retos Operacionales:

- Respuesta limitada y, en ocasiones, tardía de las agencias al proveer información necesaria para la elaboración de los planes municipales.
- Complejidad técnica asociada a la actualización de mapas de clasificación y calificación del suelo, incluyendo el análisis de Sistemas de Información Geográfica (GIS, por sus siglas en inglés) y la reconciliación de información cartográfica.
- Carga operacional significativa para el personal municipal.
- Limitaciones de recursos técnicos y humanos en municipios de menor capacidad administrativa.
- Alto volumen de trabajo para planificadores, tanto a nivel estatal como municipal.
- Uso de información desactualizada del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) que dificulta la coherencia de los insumos técnicos.
- Conflictos cartográficos entre catastros y mapas de clasificación o calificación del suelo.
- Necesidad de repetir procesos de participación ciudadana como resultado de incumplimientos con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

2) Retos institucionales

- Muchos municipios enfrentan dificultades para conformar equipos interdisciplinarios que integren los componentes urbanos, ambientales, socioeconómicos y de análisis territorial.
- Falta de personal técnico especializado para atender de manera integral los múltiples componentes (urbanos, ambientales, socioeconómicos y de análisis territorial) que conforman un POT-RIPOT.

- Dependencia de recursos externos o consultores para suplir capacidades técnicas que no están disponibles a nivel municipal.
- Lenta respuesta de algunos municipios ante propuestas a los mapas, falta de documentación, procesos administrativos internos que afectan el plan de trabajo.

3) Retos de participación ciudadana

- Requisitos de participación ciudadana establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme que resultan onerosos para muchos municipios.
- Procesos incompletos o tardíos de constitución y nombramiento de Juntas de Comunidad.
- Propuestas incompatibles con la política pública vigente sobre suelo rústico y áreas sensitivas.

Finalmente, mencionaron que, la propuesta federal Code Enforcement ha permitido que, desde el 2022, se llevaran a cabo la elaboración y aprobación de once (11) nuevos POT y ocho (8) RIPOT. Por lo cual, se ha logrado que, veinticinco (25) municipios se encuentren con planes actualizados. Actualmente, la Junta de Planificación mantiene una agenda activa para la elaboración de veinticinco (25) planes adicionales.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como mencionáramos anteriormente, la Resolución del Senado 105 le ordenó a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo un estudio sobre los procesos de elaboración, adopción, aprobación y/o actualización de los planes de ordenamiento territorial, por parte de los municipios en la Isla, con el propósito de identificar alternativas viables dirigidas a que los setenta y ocho (78) municipios tengan dichos planes y puedan asumir ciertas competencias de la Junta de Planificación y de la Oficina de Gerencia de Permisos.

De la información obtenida durante el proceso legislativo seguido para la preparación de este segundo informe parcial, podemos resumir los siguientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones:

HALLAZGOS Y CONCLUSIONES

1. Los planes de ordenación territorial son la principal herramienta de planificación con la que cuentan los municipios para promover y gestionar el

- uso balanceado de su territorio, tomando en cuenta sus correspondientes características geográficas, sociales y físicas
2. Puerto Rico al igual que otras jurisdicciones, requiere ser guiado por instrumentos de planificación y ordenación territorial para lograr un cabal desarrollo urbano, socioeconómico y ambiental. Sin embargo, al día de hoy, existen municipios que no cuentan con la capacidad económica y de gestión, para elaborar, aprobar, adoptar, actualizar o implantar sus planes de ordenación territorial.
 3. La R. del S. 105, promueve la descentralización ordenada y fortalece la capacidad de planificación municipal, lo cual redundará en un uso más eficiente de los recursos públicos y una mejor coordinación entre las agencias del Gobierno Central, los municipios y el sector privado.
 4. Lo hechos encontrados y vertidos por las entidades consultadas en esta medida, servirá de base para futuras acciones legislativas o administrativas, que conlleven la asignación de recursos legislativos, técnicos o económicos a los municipios. Lo anterior con miras a fortalecer sus capacidades de planificación, manejo territorial, desarrollo económico local y la evolución y permanencia de la autonomía municipal. Este asunto debe incluir, las medidas legislativas que se encuentran ante la Asamblea Legislativa, sobre materia de planificación y permisos.
 5. En fin, la planificación integral es el modelo de planificación estatuido en Puerto Rico, para velar por un desarrollo coordinado, pensado y balanceado. Esta se ejecuta en nuestra jurisdicción, mediante la planificación local y territorial, que, desde el desarrollo de la autonomía municipal en la Isla, se realiza en estrecha colaboración con el Estado. En este caso, con la Junta de Planificación y sus instrumentos de planificación, como elementos rectores de la planificación local y de la transferencia de ciertas facultades del gobierno estatal, al gobierno municipal.

RECOMENDACIONES


1. Es necesario reconocer que los planes de ordenación territorial a nivel regional son una herramienta que atiende algunos de los retos aquí reseñados y que puedan surgir de análisis subsiguientes. Así las cosas, alianzas entre municipios adyacentes agregan capacidad de gestión y proveen una plataforma clara y transparente de comunicación y coordinación que ha de facilitar la coherencia vertical y horizontal, entre planes de diversas jerarquías municipales.
2. Crear un fondo recurrente mediante legislación que garantice recursos para la elaboración y actualización de POT de todos los municipios, evitando depender exclusivamente de fondos federales temporales.

3. La Junta de Planificación y los municipios, deben establecer acuerdos colaborativos con universidades para asistencia técnica y estudios especializados.
4. Afianzar la colaboración entre las agencias estatales que puedan aportar con información y estudios para la elaboración de los planes.
5. Ofrecer incentivos fiscales o acceso prioritario a programas estatales para que los municipios mantengan sus POT actualizados tal como lo instituyó la Junta de Planificación de Puerto Rico desde el año 2022, con los programas federales (FEMA).
6. Integrar métricas de cumplimiento en la asignación de fondos.
7. Velar por la implantación y ejecución del nuevo Reglamento de Planificación Núm. 43, conocido como Reglamento para la Ordenación Territorial Municipal de Puerto Rico (adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico, el 18 de octubre de 2024 y promulgado por el Primer Ejecutivo, el 27 de diciembre de 2024), el cual regula los procesos para la actualización de los Planes de Ordenación.
8. Mejorar la integración de las plataformas digitales y de los sistemas de información geográfica, para la actualización continua de los POT, facilitando así la integración con el Plan de Uso de Terrenos y la transparencia en la participación ciudadana.
9. Reforzar el apoyo técnico estatal a los municipios, mediante la inclusión de planificadores y analistas de Sistemas de Información Geográfica.
10. Reformar el proceso de elaboración establecido en los artículos 6.001-6.014 del Código Municipal, para consolidar y clarificar los procesos promulgación de los planes de ordenación territorial y sus respectivas revisiones integrales. Además, establecer y requerir mediante legislación que, al año previo de cumplirse los ocho (8) años desde la aprobación del POT, el municipio debe designar recursos para iniciar su revisión integral. Como parte de ese proceso, deberá preparar un plan de trabajo formal con fondos identificados y notificar a la Junta de Planificación, la activación de la revisión. En el caso de incumplir con esos procesos, se le impondrían penalidades.
11. A la luz de lo expresado por los ponentes y siendo el Plan de Ordenación Territorial un documento de planificación a mediano y largo plazo, se debe evaluar reducir requisitos de promulgación y extender su vigencia a más de ocho (8) años. No obstante, para la transferencia de ciertas facultades del gobierno central a los gobiernos municipales, se debe promover la otorgación de jerarquías a estos (municipios o consorcios), sin que el gobierno estatal relegue su responsabilidad de velar porque las entidades municipales que soliciten estas transferencia de facultades, tengan los recursos para recibirlas y ejecutarlas.

12. Reformar el proceso de participación ciudadana establecido en el Código Municipal, para reducir el requisito de vistas públicas a una (1) sola vista, en vez de tres (3), al momento de la elaboración y revisión de los planes de ordenación territorial. Incluyendo, aumentar el uso de mecanismos alternos: foros comunitarios, conferencias, reuniones con comunidades, hojas informativas, participación digital y colaboración con organizaciones locales. Además, simplificar los requisitos de avisos en prensa para reducir costos, lo que deberá promover una revisión más ágil y seguida de los planes de ordenación territorial.
13. Analizar los costos reales de elaboración y financiamiento sostenido, dado que un POT requiere actualización periódica. Esto, con el objetivo de crear un fondo rotario continuo (*revolving fund*) y viabilizar así, la transferencia de facultades del gobierno estatal.
14. Actualmente en el Senado, se encuentran los Proyectos del Senado 1173 y 1183, los cuales tocan temas relacionados a planificación y permisos. Por lo tanto, es un momento idóneo, para basado en los ingresos que generan los procesos de permisos, pueda atenderse el punto número 13 de las recomendaciones de este informe. En específico, sobre el financiamiento de estos procesos de planificación en los municipios, los cuales deben realizarse previos al otorgamiento de las autorizaciones y permisos.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de este segundo informe parcial sobre la R. del S. 105, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitzza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 5 26 PM 1:56
Almy
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 298

INFORME POSITIVO

5 ^{Mayo} de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 298, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 298, según referida, propone ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor y a la Comisión de Agricultura investigar el alza en los precios de los productos ofrecidos en los mercados familiares autorizados para la venta mediante programas de asistencia alimentaria y para otros fines relacionados.

La medida bajo análisis reconoce que los mercados familiares constituyen un componente importante de la política pública orientada a facilitar el acceso de las comunidades a productos agrícolas frescos y locales a precios razonables. Mediante la coordinación interagencial –principalmente entre el Departamento de Agricultura y el Departamento de Asuntos del Consumidor– se persigue que las familias participantes del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) puedan adquirir alimentos de calidad de forma directa y a precios asequibles.

No obstante, en tiempos recientes se han recibido diversos planteamientos ciudadanos relacionados con el aumento en los precios de los productos ofrecidos en estos mercados. Estas preocupaciones señalan incrementos en los artículos de consumo

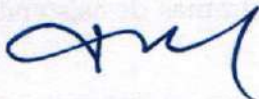
básico, lo que suscita interrogantes sobre el cumplimiento de los parámetros aplicables por parte de los comerciantes, así como sobre la efectividad de los mecanismos de supervisión de las agencias concernientes.

Esta situación incide directamente en el poder adquisitivo de las personas que dependen de ayudas alimentarias y podría afectar el propósito esencial de dichos programas. A su vez, plantea la necesidad de evaluar si el uso de fondos públicos asociados a estas iniciativas se está realizando conforme a los principios de razonabilidad y de sana administración.

Ante este escenario, resulta necesario que el Senado de Puerto Rico examine el funcionamiento de los mercados familiares, incluyendo la estructura de precios, los mecanismos de fiscalización vigentes y el cumplimiento de la normativa aplicable. Esta evaluación permitirá determinar si se están protegiendo adecuadamente los intereses de los consumidores y si se requiere fortalecer los procesos de supervisión.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 298, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 298

15 de septiembre de 2025

Presentada por la señora Román Rodríguez

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y a ~~la Comisión~~ de Agricultura ~~investigar~~ del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el alza en los precios de los productos ofrecidos en los mercados familiares, autorizados para la venta mediante programas de asistencia alimentaria y para otros fines relacionados dirigidos a los participantes del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los mercados familiares forman parte de una política pública dirigida a promover el acceso de nuestras comunidades a productos agrícolas frescos, locales y a precios accesibles. A través de la coordinación entre diversas agencias, particularmente el Departamento de Asuntos del Consumidor y el Departamento de Agricultura, ~~procuran~~ se procura garantizar que las familias beneficiarias de programas como el Programa de Asistencia Nutricional (PAN) puedan adquirir alimentos de calidad de manera directa y ~~con equidad~~ a precios competitivos.

En semanas recientes, se han recibido múltiples quejas ~~por parte~~ de ciudadanos ~~sobre~~ por el alza en los precios de los productos ofrecidos en estos mercados. Las denuncias apuntan a aumentos considerables en artículos de primera necesidad, lo que provoca

a

serias preocupaciones sobre si los comerciantes están cumpliendo con los parámetros establecidos y si las agencias responsables fiscalizan adecuadamente los precios.

Esta situación no solo afecta el poder adquisitivo de quienes dependen de ayudas alimentarias, sino que también puede ~~representar~~ constituir un aprovechamiento indebido de los recursos públicos, así como una amenaza ~~al principio de equidad~~ a la asequibilidad en los precios que debe regir este tipo de iniciativas gubernamentales.

Por todo lo antes expuesto, es necesario que este Alto Cuerpo Legislativo realice una investigación que reafirme su compromiso con la fiscalización, la justicia económica y la transparencia en toda iniciativa relacionada con la seguridad alimentaria, a fin de evitar que prácticas abusivas o desproporcionadas afecten a las poblaciones más vulnerables del país.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a ~~Comisión~~ las Comisiones de Transportación,
2 Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; ~~y a la Comisión de~~
3 Agricultura ~~investigar~~ del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre
4 el alza en los precios de los productos ofrecidos en los mercados familiares, ~~autorizados~~
5 ~~para la venta mediante programas de asistencia alimentaria y para otros fines~~
6 ~~relacionados~~ dirigidos a los participantes del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

7 Sección 2.- Como parte de esta investigación, las Comisiones ~~deberá~~ deberán, pero no se
8 limitarán a:

9 (a) Examinar los mecanismos de fiscalización existentes en torno a los precios en los
10 mercados familiares.

11 (b) Evaluar si los comerciantes ~~están cumpliendo~~ cumplen con los parámetros
12 establecidos por las agencias reguladoras.

1 (c) Determinar si se han emitido advertencias, sanciones o medidas correctivos
2 correctivas ante prácticas que puedan constituir abuso en de precios o
3 aprovechamiento indebido de fondos públicos.

4 (d) Identificar posibles medidas legislativas o administrativas que fortalezcan la
5 supervisión y protejan al consumidor.

6 Sección 3.- Las Comisiones podrán requerir información o documentos; citar funcionarios,
7 testigos y expertos; así como celebrar reuniones, vistas oculares y vistas públicas, a los fines de
8 cumplir con el mandato de esta Resolución.

9 Sección ~~3~~4.- Las Comisiones, ~~deberá~~ deberán rendir un informe detallado ante el Senado
10 de Puerto Rico con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones, ~~dentro de~~ en un término
11 de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución.

12 Sección 4.- Esta Resolución ~~entrará en vigor~~ comenzará a regir inmediatamente después
13 de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 5 26 PM 2:12
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Mrg

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 323

INFORME POSITIVO

5 ^{mayo} de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 323 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 323, según referida, propone ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado del Gobierno de Puerto Rico realizar una investigación sobre el cumplimiento con la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, según enmendada, "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" por parte de los dueños de propiedades utilizadas como alquileres a corto plazo en el Gobierno de Puerto Rico.

La Ley Núm. 20-2017 establece el andamiaje institucional del Departamento de Seguridad Pública, incluyendo el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, al cual se le delega la responsabilidad de velar por la prevención de incendios y la seguridad en estructuras comerciales y otras edificaciones. En particular, el Artículo 2.06 de dicha ley faculta al Negociado a realizar inspecciones periódicas con el propósito de detectar violaciones a reglamentos de seguridad contra incendios, así como condiciones que puedan poner en riesgo la vida y propiedad. Asimismo, dispone la obligación de inspeccionar, al menos anualmente, diversas estructuras de uso comercial y público.

a

La proliferación de alquileres a corto plazo en Puerto Rico ha transformado significativamente el mercado de alojamiento, generando nuevas dinámicas económicas, pero también nuevos retos regulatorios. Estas propiedades, aunque muchas veces clasificadas como residenciales, en la práctica operan como establecimientos comerciales, sujetas al pago del impuesto por habitación conforme a la Ley 272-2003. No obstante, existe incertidumbre sobre el grado de cumplimiento de estos establecimientos con requisitos de seguridad aplicables, particularmente en cuanto a la obtención de certificaciones de prevención de incendios.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la seguridad pública constituye un interés apremiante del Estado. En ese contexto, y como bien surge de la Exposición de Motivos de la medida ante evaluación, la exigencia de la certificación de prevención de incendios responde a ese interés, estableciendo controles preventivos que salvaguardan tanto a residentes como a visitantes, promoviendo además la estabilidad del sector turístico y económico.

Esta Comisión entiende que la investigación propuesta es necesaria y oportuna ante el crecimiento sostenido de esta actividad económica y los retos que esta modalidad plantea en términos de cumplimiento regulatorio. Resulta imprescindible que el Gobierno evalúe si las estructuras utilizadas para estos fines cumplen cabalmente con las disposiciones de ley, específicamente lo que concierne a la certificaciones de prevención de incendios, así como con las inspecciones periódicas requeridas por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Asimismo, la Comisión reconoce que la investigación permitirá identificar posibles deficiencias en los mecanismos de fiscalización existentes, vacíos normativos, así como la necesidad de adoptar medidas legislativas o administrativas adicionales que fortalezcan el marco regulatorio vigente; incluyendo, la evaluación de la necesidad de aclarar clasificaciones, uniformar requisitos de seguridad y reforzar la coordinación interagencial.



(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 323

1 de octubre de 2025

Presentada por el señor *Sánchez Álvarez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado ~~del Gobierno~~ de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el cumplimiento con la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", por parte de los dueños de propiedades utilizadas como alquileres a corto plazo en el Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 20-2017, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" tiene como propósito velar por la seguridad de nuestro país. El Negociado del Cuerpo de Bomberos, como un componente primordial de dicho Departamento, tiene la responsabilidad de realizar las inspecciones de prevención de incendios en todas las estructuras comerciales y otras en Puerto Rico. Estas inspecciones representan un aspecto esencial para garantizar la seguridad humana, cumplir con las leyes aplicables, proteger la inversión de los propietarios y reducir el riesgo de accidentes fatales en caso de incendios.

El Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico tiene jurisdicción sobre inspecciones y certificaciones de prevención de incendios. Los permisos de uso como los



que emite la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) requieren certificaciones de prevención de incendios y la falta de dicha certificación puede resultar en multas, clausura del local de negocios e incluso, responsabilidad civil y penal.

La obtención de Una propiedad que obtenga la certificación de prevención de incendios reduce el riesgo de pérdida de vida o propiedad muerte, de pérdidas totales por fuego, facilita la obtención de 2 seguros contra incendios y previene reclamaciones costosas por daños a terceros.

La Ley Núm. 20-2017 en su Capítulo 2. – Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Artículo 2.06. – Inspecciones, dispone lo siguiente:

“Cualquier miembro del Negociado que esté debidamente autorizado por el Comisionado **realizará inspecciones e investigaciones** de solares, edificios, y estructuras, durante horas regulares de trabajo o en cualquier otro momento cuando la situación particular así lo amerite, para detectar violaciones a las leyes o reglamentos de seguridad, protección y prevención de incendios o la existencia de cualquier situación o práctica que conlleve la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión o de que se ocasione la muerte o se produzca daño físico a las personas o a la propiedad, así como para determinar el origen y causa de un incendio.

El Negociado llevará a cabo **por lo menos una inspección anual** los edificios comerciales, industriales o gubernamentales, así como los hoteles, hospitales, escuelas e instituciones de educación superior, los sitios de recreo y deportes y todos aquellos edificios destinados a la celebración de asambleas, exhibiciones o espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial, así como las áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial. Esta inspección tendrá el propósito de detectar cualquier violación a las leyes y reglamentos de seguridad y prevención de incendios o la existencia de cualquier situación o práctica que conlleve la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión o se ocasione la muerte o se produzca daño físico a las personas o a la propiedad, **a los fines de ordenar que se tomen las medidas correctivas pertinentes.**

Para llevar a cabo las inspecciones e investigaciones antes mencionadas, el Negociado tendrá libre acceso a todos aquellos sitios donde se realicen ocupaciones industriales, comerciales, sitios de recreo y deporte, hospitales, escuelas, hoteles, edificios destinados a exhibiciones, asambleas o a espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial y áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, así como en cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial, con el propósito de obtener información o verificar investigaciones con respecto a la seguridad de las personas y velar por el

estricto cumplimiento de aquellas reglas y reglamentos de seguridad que hubieren sido 3 establecidos por el Negociado o de aquellos reglamentos adoptados por otra Agencia relacionados con el número de personas que pueden ocupar un lugar o área, la capacidad de las salidas, medios de egreso u otras disposiciones sobre la seguridad contra incendios en las edificaciones...”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la seguridad pública es constituye un interés apremiante del Estado. A tales fines, La certificación de prevención de incendios responde a ese interés, estableciendo ~~al establecer~~ controles preventivos que salvaguardan tanto a residentes como a visitantes, promoviendo además la estabilidad del sector turístico y económico. ~~La prevención es una responsabilidad que debe evolucionar y debe actualizarse en la medida que los cambios sociales y en que se hacen negocios en Puerto Rico van evolucionando, teniendo como norte la seguridad humana. Ante los nuevos cambios en la manera en que los huéspedes vacacionan o utilizan los alquileres a corto plazo el Estado está obligado a analizar si en esos establecimientos se garantiza su seguridad. La proliferación de alquileres a corto plazo en Puerto Rico ha generado la necesidad de reforzar las medidas de seguridad aplicables a dichas propiedades. Entre los requisitos más importantes se encuentra la certificación de prevención de incendios emitida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la cual constituye un elemento indispensable para garantizar la seguridad pública, cumplir con las leyes aplicables y proteger los derechos tanto de los huéspedes como la de los dueños. Es el interés de este Senado del Gobierno de Puerto Rico investigar y procurar si los establecimientos de alquileres a corto plazo se encuentran cumpliendo con las disposiciones de la Ley 20 2017. Por ello, tiene a bien aprobar esta Resolución.~~

La prevención es una responsabilidad que debe evolucionar y debe actualizarse en la medida que los cambios sociales y la forma en que se hace negocios en Puerto Rico va evolucionando, teniendo como norte la seguridad humana. Ante los nuevos cambios en la manera en que los huéspedes vacacionan o utilizan los alquileres a corto plazo el Estado está obligado a analizar si en esos establecimientos se garantiza su seguridad.



La proliferación de alquileres a corto plazo en Puerto Rico ha generado la necesidad de reforzar las medidas de seguridad aplicables a dichas propiedades. Cónsono con ello, la certificación de prevención de incendios emitida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, constituye un elemento indispensable para garantizar la seguridad pública, cumplir con las leyes aplicables y proteger los derechos, tanto de los huéspedes como la de los dueños.

Por los antes expuesto, en cumplimiento con la función fiscalizadora de este Senado, es importante conducir esta investigación a los fines de evaluar el cumplimiento con la ley y fortalecer las medidas dirigidas a salvaguardar la seguridad, vida y propiedad de los residentes y visitantes de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
- 2 Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado ~~del Gobierno~~ de Puerto Rico a
- 3 realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento con la Ley 20-2017, 4 según
- 4 enmendada, por parte de los propietarios de 4 las estructuras utilizadas como alquileres
- 5 a corto plazo de en Puerto Rico.
- 6 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe que contenga sus hallazgos,
- 7 conclusiones y recomendaciones, y las acciones legislativas y administrativas que deban
- 8 adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de ciento ochenta (180)
- 9 días, después de aprobarse esta Resolución.
- 10 Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 11 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 5 26 PM 2:13

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 356

INFORME POSITIVO

5 de abril de 2026
mayo

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración de la Resolución del Senado 356, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 356, según presentada, propone ordenar a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la estructura, supervisión y funcionamiento del ecosistema deportivo, a fin de evaluar el rol de las entidades públicas y privadas en la implementación de la política deportiva, los mecanismos de fiscalización, transparencia en el manejo de recursos, las acciones necesarias para garantizar la equidad, la integridad institucional, la protección de los derechos de los atletas y estudiantes deportistas, y para otros fines relacionados.

Esta Comisión reconoce que el deporte constituye un componente esencial del desarrollo integral de la sociedad puertorriqueña, no solo desde la perspectiva recreativa, sino también como herramienta de formación educativa, cohesión social y desarrollo económico. En ese contexto, mediante la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico, entre otras políticas, las siguientes: reconocer la recreación y el deporte como derechos del pueblo; mejorar la calidad de vida en nuestro País, propiciando un mejor uso del tiempo libre; promover la participación de la

comunidad, considerando a las personas y organizaciones socios en la gestión gubernamental para desarrollar la recreación y el deporte de forma organizada, planificada y participativa, atendiendo los intereses y las necesidades específicas de las comunidades; aglutinar y facilitar la gestión de las organizaciones e instituciones promotoras del deporte y la recreación para promover que ésta sea compartida; proveer las condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad de recreación y deportes, regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones o individuos; y, examinar o intervenir en toda actividad relacionada con la recreación y el deporte en Puerto Rico, como parte de la responsabilidad gubernamental para garantizar el bien común y el interés público.

Cónsono con lo anterior, se encomendó al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) la responsabilidad de diseñar e implementar dicha política pública, así como de promulgar y fiscalizar la normativa necesaria para que el deporte se realice de manera ordenada y en entornos seguros, siempre procurando el bienestar de la ciudadanía.

Como se desprende de la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra evaluación, el panorama deportivo contemporáneo refleja una estructura compleja y multifacética en la que interactúan múltiples actores, incluyendo agencias gubernamentales, federaciones deportivas, ligas universitarias, clubes privados, promotores independientes y organizaciones sin fines de lucro. Esta diversidad, aunque enriquecedora, plantea retos significativos en términos de coordinación interinstitucional, supervisión efectiva y uniformidad en el cumplimiento de las normas aplicables.

Particular atención merece la interacción entre el DRD y entidades privadas o cuasi públicas que desempeñan funciones esenciales dentro del ecosistema deportivo. En muchos casos, dichas entidades administran recursos, organizan eventos y ejercen control sobre programas deportivos sin que exista claridad suficiente sobre los mecanismos de fiscalización, los estándares de transparencia o la protección efectiva de los derechos de los atletas.

f

De igual forma, la participación de estudiantes deportistas, especialmente en el ámbito universitario, introduce consideraciones adicionales relacionadas con su bienestar físico, académico y emocional. La ausencia de información sistematizada sobre las prácticas de supervisión, los protocolos de protección y los mecanismos de rendición de cuentas en estas organizaciones evidencia la necesidad de una evaluación legislativa integral.

Esta Comisión entiende que la investigación propuesta mediante la R. del S. 356 resulta no solo pertinente, sino necesaria, para garantizar que el ecosistema deportivo opere conforme a los principios de transparencia, equidad, responsabilidad y respeto a los derechos fundamentales. El fortalecimiento del ecosistema deportivo requiere una visión integrada que promueva la colaboración entre el Estado y los distintos actores del sector, sin menoscabar la necesidad de establecer mecanismos efectivos de supervisión y rendición de cuentas.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 356 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 356

6 de noviembre de 2025

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la estructura, supervisión y funcionamiento del ecosistema deportivo, a con el fin de evaluar el rol de las entidades públicas y privadas en la implementación de la política deportiva, los mecanismos de fiscalización, transparencia en el manejo de recursos, las acciones necesarias para garantizar la equidad, la integridad institucional, la protección de los derechos de los atletas y estudiantes deportistas, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte y la recreación constituyen pilares esenciales del desarrollo social, educativo y económico de Puerto Rico. A través de la práctica deportiva se promueven valores de disciplina, trabajo en equipo y bienestar físico y mental, al tiempo que se fortalecen los lazos comunitarios. Reconociendo su importancia, la Ley Núm. 8 de 2004, según enmendada, estableció el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) como la agencia encargada de implantar la política pública deportiva de la Isla y de fomentar la participación ciudadana en actividades recreativas y de sana competencia.

Hoy día, el panorama deportivo de Puerto Rico es amplio y diverso. Conviven entidades gubernamentales, federaciones nacionales, ligas universitarias, clubes privados, promotores independientes y organizaciones sin fines de lucro que impulsan actividades deportivas en distintos niveles. Esta diversidad refleja la vitalidad del

deporte, pero también revela la necesidad de comprender mejor cómo se organiza, se financia y se coordina este complejo ecosistema.

La complejidad de este escenario invita a examinar de qué manera el Estado, a través del DRD, ejerce su deber de supervisar, coordinar y colaborar con los distintos actores, con el fin de asegurar la transparencia, el cumplimiento de las normas y la protección de los derechos de los atletas y estudiantes. Entre estos actores destacan las federaciones deportivas y los promotores privados de eventos, quienes desempeñan un papel crucial en la promoción y desarrollo del deporte. Un ejemplo notable es la Liga Atlética Interuniversitaria (LAI), que ocupa una posición central en el ámbito universitario y tiene un impacto directo en la formación académica y atlética de miles de jóvenes. Sin embargo, la información pública sobre cómo estas entidades protegen el bienestar de los atletas y cumplen con la política pública estatal sigue siendo limitada o dispersa.

Ante este panorama, se vuelve indispensable que la Asamblea Legislativa, a través de su Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, lleve a cabo un estudio exhaustivo que permita identificar, evaluar y documentar cómo operan estas organizaciones, cómo se relacionan con el DRD y de qué manera garantizan el cumplimiento de la política pública deportiva y educativa de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:


- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del
- 2 Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la estructura,
- 3 supervisión y funcionamiento del ecosistema deportivo, a con el fin de evaluar el rol de
- 4 las entidades públicas y privadas en la implementación de la política deportiva, los
- 5 mecanismos de fiscalización, transparencia en el manejo de recursos, las acciones
- 6 necesarias para garantizar la equidad, la integridad institucional, la protección de los
- 7 derechos de los atletas y estudiantes deportistas, y para otros fines relacionados.

1 Sección 2.- La investigación incluye, pero no se limitará, al análisis del papel del
2 Departamento de Recreación y Deportes (DRD) como ente rector de la política pública
3 deportiva, la relación entre el Estado y las federaciones, ligas y promotores privados, los
4 mecanismos de fiscalización y transparencia en el uso de fondos, y las medidas necesarias
5 para garantizar la protección de los derechos de los atletas y estudiantes.

6 Sección 3.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar a funcionarios,
7 expertos y testigos; requerir información, documentos y objetos; así como realizar
8 inspecciones oculares, centros de procesamiento, con el fin de cumplir con el mandato
9 establecido en esta Resolución.

10 Sección 4.- La Comisión deberá presentar un informe final ante el Senado de
11 Puerto Rico que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones surgidas de esta
12 investigación, incluyendo propuestas específicas para mitigar los riesgos identificados y
13 fortalecer la industria deportiva, en un término no mayor de noventa (90) días a partir de
14 la aprobación de esta medida.

15 Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
16 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO MAY 5 26 PM 2:24

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 382

INFORME POSITIVO

5 de ~~abril~~ de 2026
mayo

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración de la Resolución del Senado 382, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 382, según presentada, propone ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la implantación de un currículo de enseñanza sobre planificación y manejo de las finanzas a tenor con las disposiciones del Artículo 2.04(b)(39) de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", en las escuelas del Distrito Senatorial de Carolina; y para otros fines relacionados.

La medida ante la consideración de esta Comisión persigue evaluar el grado de cumplimiento con el mandato legal que exige la integración de la educación financiera en el currículo del sistema público de enseñanza, así como la uniformidad y alcance de dicha implantación curricular, identificar posibles deficiencias y proponer medidas correctivas dirigidas a fortalecer el mismo.

Esta Comisión reconoce que la educación financiera constituye un elemento esencial para el desarrollo integral del individuo y para la estabilidad económica de la sociedad. En el contexto económico actual, caracterizado por un sostenido aumento en el costo de vida, presiones inflacionarias y una mayor complejidad en los mercados financieros, la educación financiera adquiere una relevancia aún más apremiante.

[Handwritten mark]

Ante esa realidad, resulta indispensable que los jóvenes estudiantes desarrollen destrezas que les permitan tomar decisiones económicas informadas, manejar responsablemente sus recursos y prepararse para escenarios financieros adversos.

El Gobierno de Puerto Rico ha establecido como política pública la promoción de conocimientos financieros desde edades tempranas, imponiendo deberes y responsabilidades a las entidades concernientes para la implementación de dicha política pública. Entre estas, se confirió un rol primordial la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y al Departamento de Educación.

Como bien se desprende de la medida, el Artículo 2.04(b)(39) de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", el Departamento de Educación tiene la obligación de incorporar en el currículo académico temas relacionados con la planificación financiera, incluyendo el manejo de deudas, el ahorro, el uso responsable del crédito, la adquisición de vivienda, la prevención del fraude y la preparación para el retiro. No obstante, a pesar de la claridad del mandato legal, surge preocupación en torno a la efectiva implantación de estos componentes curriculares.

La adecuada implantación de la educación financiera en el sistema público tiene el potencial de generar beneficios sustanciales, entre ellos: fortalecer la capacidad de los estudiantes para administrar sus recursos económicos; reducir vulnerabilidades ante fraudes; promover la autosuficiencia económica; y, contribuir a la estabilidad económica de las familias. El incumplimiento o implementación deficiente de este componente curricular no solo contraviene la política pública vigente, sino que también limita las oportunidades de desarrollo económico de futuras generaciones.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de auscultar, fiscalizar y fortalecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo de la ley, más aún cuando se trata de la consecución de un interés público legítimo y apremiante.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 382 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.



Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

R. del S. 382

3 de diciembre de 2012

Presentado por la comisión de trabajo

formada a la Comisión de Trabajo

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Trabajo, que en el marco del Plan de Trabajo 2012-2013, se realice un estudio sobre la implementación de un currículo de educación superior que incluya los contenidos de las disciplinas de la ciencia, la tecnología y el arte, a fin de garantizar la calidad de la educación superior y promover el desarrollo integral de los estudiantes.

RESOLUCIÓN DE MEDIDAS

En Puerto Rico, la educación superior juega un papel vital en el desarrollo de la sociedad y en la formación de los recursos humanos. Por lo tanto, es necesario garantizar la calidad de la educación superior y promover el desarrollo integral de los estudiantes. Para ello, se recomienda a la Comisión de Trabajo que realice un estudio sobre la implementación de un currículo de educación superior que incluya los contenidos de las disciplinas de la ciencia, la tecnología y el arte, a fin de garantizar la calidad de la educación superior y promover el desarrollo integral de los estudiantes.

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 382

2 de diciembre de 2025

Presentada por la señora *Jiménez Santoni*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la implantación de un currículo de enseñanza sobre planificación y manejo de las finanzas a tenor con las disposiciones del Artículo 2.04(b)(39) de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", en las escuelas del Distrito Senatorial de Carolina; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la educación financiera dirigida a niños, jóvenes y diversos sectores sociales constituye un componente esencial de la política pública vigente. Este principio rector reconoce que el conocimiento sobre la administración responsable de los recursos económicos es indispensable para promover el bienestar individual y fortalecer el desarrollo socioeconómico del País. En este marco, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) posee la responsabilidad estatutaria de diseñar, coordinar y promover iniciativas educativas dirigidas a fomentar la capacidad financiera en sectores tan variados como estudiantes de nivel primario y universitario, madres y padres jefes de familia, personas de escasos recursos, adultos mayores, participantes del sistema correccional y profesionales de los sectores público y privado, entre otros. Así lo dispone el Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de

1985, según enmendada, ~~que~~ la cual faculta expresamente a la OCIF a impulsar programas formativos abarcadores y accesibles.

Del mismo modo, el Departamento de Educación tiene el mandato legal de integrar en su currículo académico una serie de temas relacionados con la planificación económica personal y el manejo adecuado de las finanzas. Conforme a lo dispuesto en el Plan de Reorganización Núm. 5-2010, actualmente recogido en la Ley Núm. 4 anteriormente citada, y al Artículo 2.04(b)(39) de la Ley 85-2019, mejor conocida como la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, la agencia debe garantizar que los estudiantes reciban formación en áreas como el manejo de deudas, el ahorro, la importancia del crédito, la compra responsable de vivienda, la prevención del fraude y la preparación financiera para el retiro. A tales efectos, la creación de este contenido educativo debe realizarse en coordinación con el Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico y, en la medida posible, en colaboración con entidades como la OCIF, Consumer Credit Counseling Services of Puerto Rico, la Asociación de Bancos y la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas.

Diversos estudios han destacado la importancia de la educación financiera desde edades tempranas, evidenciando que su impacto ~~se extiende más allá del estudiantado y puede permear a los hogares~~ trasciende el ámbito escolar y puede extenderse al entorno del hogar mediante la transmisión de conocimientos a hacia los padres y demás componentes del núcleo familiar. Este enfoque integral contribuye a mejorar la alfabetización financiera dentro de las familias, además de fortalecer el empoderamiento económico a nivel comunitario y social. Entre los efectos positivos identificados se incluyen la reducción en el riesgo de incumplimiento de ~~préstamos~~ obligaciones crediticias, mejoras en las ~~puntuaciones crediticias~~ calificaciones de crédito, un manejo responsable del endeudamiento y un incremento en la toma de decisiones informadas sobre el uso del crédito. Tales resultados, documentados en investigaciones como el estudio "Is School-Based Financial Education Effective? Immediate and Long-Lasting Impacts on High School Students" de Verónica Frisancho, publicado en *The Economic Journal* en 2023,



demuestran la pertinencia y necesidad de cumplir con la política pública previamente establecida.

En comparecencias recientes ante el Senado de Puerto Rico, el Departamento de Educación ha expresado que su currículo para los niveles de kínder a duodécimo grado contempla la incorporación de educación financiera. No obstante, visitas realizadas a centros escolares del Distrito Senatorial de Carolina han evidenciado que esta integración no es perceptible en la práctica cotidiana del salón de clases. Esta disparidad entre el mandato legal, lo informado por la agencia y la realidad observada en las comunidades escolares levanta interrogantes sobre el alcance, uniformidad y efectividad de la implantación curricular en esta materia.

Por tales razones, el Senado de Puerto Rico considera indispensable realizar una evaluación formal del estado actual de la educación financiera dentro de las escuelas que componen el Distrito Senatorial de Carolina. Esta investigación permitirá auscultar cómo se ha ejecutado el currículo, identificar deficiencias o necesidades de apoyo adicional y asegurar que la política pública diseñada para promover el desarrollo financiero de la niñez y juventud del País se implemente de manera adecuada y uniforme.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de
- 2 Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la implantación de un currículo de
- 3 enseñanza sobre planificación y manejo de las finanzas a tenor con las disposiciones
- 4 del Artículo 2.04(b)(39) de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de
- 5 Reforma Educativa de Puerto Rico", en las escuelas del Distrito Senatorial de
- 6 Carolina.

d

1 Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
2 recomendaciones, así como las acciones legislativas y administrativas que deban
3 adoptarse con relación al asunto objeto de estudio, en un término de noventa (90)
4 días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

5 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
6 aprobación.

